

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y
LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA EN EL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA, 2022”**

AUTOR:

Bach. MAVILA PERALTA, MARÍA DEL PILAR

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Mg. URIBE TAPAHUASCO, JUAN JOSE

ORCID: 0000-0003-2452-1524

DNI: 28237618

LIMA - PERÚ

2024

INFORME DE SIMILITUD



INFORME DE SIMILITUD N°001-2024-UPCI-FDCP-REHO-T

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Tesis:
BACHILLER MAVILA PERALTA, MARIA DEL PILAR


FECHA : Lima, 5 de enero de 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado la Tesis titulada: "**LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA, 2022**", presentado por la Bachiller **MAVILA PERALTA, MARIA DEL PILAR**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que la Tesis en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 18%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, la Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,



MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada en primer lugar a nuestro padre celestial que en todo momento me protege y me permite seguir viviendo para contemplar con vitalidad a mi esposo, a mis hijos, a mi querida madre, a mis demás seres queridos más cercanos que como familia me inspiran; y a mi asesor que con voluntad me guía a optimizar la redacción.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la oportuna asesoría que contribuye a la más óptima redacción de la presente que hilvano inspirada por la compañía de mis seres más queridos.

ÍNDICE

INFORME DE SIMILITUD	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
ÍNDICE.....	5
ÍNDICE DE TABLAS.....	7
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Planteamiento del problema	12
1.3. Objetivos de la investigación.....	13
1.4. Variables, dimensiones e indicadores.....	13
1.5. Justificación del estudio.....	16
1.6. Antecedentes.....	17
1.7. Marco teórico.....	21
1.8. Definición de términos básicos.....	31
II. MÉTODO	34
2.1. Tipo y diseño de investigación	34
2.2. Diseño de investigación.....	35
2.3. Escenario de estudio	36
2.4. Técnicas para la recolección de datos.....	36

2.5. Validez del instrumento cualitativo	37
2.6. Procesamiento y análisis de la información	37
2.7. Aspectos éticos	37
III. RESULTADOS	38
3.1 Análisis de resultados	38
3.2 Contrastación de hipótesis	49
IV. DISCUSIÓN.....	52
V. CONCLUSIONES	75
VI. RECOMENDACIONES	76
ANEXOS	83
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	84
Anexo 2. Instrumentos de recolección de análisis de información	85
Anexo 3. Evidencia de similitud digital	87
Anexo 3. Autorización de publicación en repositorio	89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Definición operacional de la proporción existente que comprueba la vulneración del interés superior del alimentista.....	15
Tabla 2. Opinión sobre la falta de aplicación del principio de celeridad procesal	38
Tabla 3. Opinión sobre los mecanismos legales actuales que se ejercitan para la protección del interés superior del alimentista.	40
Tabla 4. Opinión sobre cómo la demora de en la programación de fecha de audiencia vulnera el interés superior del alimentista.	42
Tabla 5. Opinión sobre la manera en que el procedimiento judicial para requerir al demandado vulnera el interés superior del alimentista.	43
Tabla 6. Opinión sobre la manera en que la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos vulnera el interés superior del alimentista.....	45
Tabla 7. Tabla de los criterios cumplidos en el expediente 2238 - 2022.....	47
Tabla 8. Ficha bibliográfica respecto a la celeridad procesal.....	48

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Casos existentes de la falta de aplicación de la celeridad procesal.....	39
Figura 2. Existencia de la falta de eficacia en los mecanismos legales empleados en el distrito de Ayacucho, 2022.	41
Figura 3. Existencia de casos en que la demora la programación de fecha de audiencia vulneraron el interés superior del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.....	43
Figura 4. La existencia de casos de vulneración en la efectividad de requerir a los demandados	44
Figura 5. La existencia de casos en los que la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos, vulneran el interés superior del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.....	46
Figura 6. Los criterios que en el expediente 2238 - 2022 se cumplen	47

RESUMEN

En el estudio presente se ha formulado como objetivo explicar la manera en la que la falta de aplicación del principio de celeridad procesal, ha vulnerado el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de la ciudad de Huamanga, 2022; habiéndose conformado bajo las formalidades del enfoque cualitativo, de nivel descriptivo; tipo de estudio, básico, diseño de investigación no experimental; habiendo aplicado como instrumentos de recolección de datos, la fichas bibliográficas y las guías de entrevista; se consiguió como resultados que con respecto a la existencia de casos de falta de aplicación del principio de celeridad procesal, que el 100% del total de profesionales encuestados, confirmaron la existencia de tales casos, así como 60% del total de aquellos también han testificado que existe una falta de eficacia en los mecanismos legales empleados para garantizar la protección del interés superior del alimentista; asimismo, en los escenarios A, B y C que producen la vulneración del interés superior del alimentista; los profesionales encuestados aseveraron con el 60%, 80% y 100% la vulneración en cada escenario respectivamente; por lo que se ha concluido que efectivamente la falta de aplicación de principio de celeridad procesal, ha vulnerado el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Ayacucho, 2022.

Palabras claves: Aplicación, Celeridad, Procesal, Aplicación, Interés, Alimentista.

ABSTRACT

In the present study, the objective has been formulated to explain the way in which the lack of application of the principle of procedural celerity has violated the best interest of the obligee in the justice of the peace of the city of Huamanga, 2022; having conformed under the formalities of the qualitative approach, descriptive level; type of study, basic, non-experimental research design; having applied as data collection instruments, the bibliographic records and the interview guides; It was obtained as results that with respect to the existence of cases of lack of application of the principle of procedural celerity, that 100% of the total professionals surveyed confirmed the existence of such cases, as well as 60% of the total of those who have also testified. that there is a lack of efficiency in the legal mechanisms used to guarantee the protection of the best interests of the obligee; likewise, in scenarios A, B and C that produce the violation of the best interest of the obligee; the surveyed professionals asserted with 60%, 80% and 100% the violation in each scenario respectively; Therefore, it has been concluded that the lack of application of the principle of procedural celerity has effectively violated the best interest of the obligee in the Ayacucho justice of the peace, 2022.

Keywords: Application, Speed, Procedural, Application, Interest, Aliminist.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La realidad problemática de la vulneración del interés superior del alimentista se da tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, a raíz de la falta de la efectividad en el ejercicio de la protección de los derechos del alimentista por parte de la administración de justicia de cada jurisdicción, haciendo énfasis a la falta de celeridad procesal como causal fundamental por la que se expone a estado de necesidad, al alimentista; por ello, es totalmente indispensable considerar la favorable prontitud en otorgar una solución en pro de cubrir las necesidades vitales requeridas por el alimentista; sin embargo, lo vertido tan sólo está prevaleciendo teóricamente, mas no se está materializando con frecuencia en nuestra sociedad actual, convirtiéndose en el mayor problema común de éstos tiempos; y es por ello que en ésta oportunidad, la presente investigación se ha redactado con el enfoque a la realidad económica actual de la provincia de Huamanga; siendo que por los requisitos que se pide para el impulso de una demanda de tal naturaleza, existe gran susceptibilidad de riesgo de responsabilidad por parte del progenitor; debido a que en muchos casos, se da la imposibilidad de su identificación que coadyuva a que los procesos de alimentos se prolonguen por mayor cantidad de tiempo sin tener como resultado, las necesidades cubiertas del alimentista.

Lo cierto es que para la presente investigación, como antecedente se ha abordado primeramente dicha problemática a nivel internacional; puesto que, para entender lo que sucede en nuestro entorno más cercano, es menester conocer de antemano qué influencia tienen con

respecto a factores externos que presenta nuestra sociedad para que tal problema se interiorice de tal forma que la redactamos incluso como materia de investigación; siendo que al enfocarnos a nivel internacional; principalmente en los países sudamericanos y algunos países hispanoamericanos, el problema mencionado se acrecenta cada vez más con espera de ser solucionado, puesto que de acuerdo a las conclusiones de los antecedentes internacionales que se ha redactado en la presente investigación, podremos dilucidar que no solamente en nuestro entorno se ha suscitado; sino externamente a falta de la celeridad procesal que tanto énfasis hacemos en toda la redacción de la presente tesis; y, aprovechando que de la misma forma obran los antecedentes nacionales en cada uno de los departamentos de nuestro país, siendo que el mismo problema está extendido tanto que se tendría que invocar mayor cantidad de casos sumamente relacionados al tema como antecedente, en la presente oportunidad el enfoque estuvo dirigido al entorno más cercano donde considero por propia percepción que con mayor frecuencia se ha suscitado tal problemática; especialmente por ser el distrito de Ayacucho, el lugar donde abunda mayor cantidad de personas con menores recursos económicos y con menores conocimientos obtenidos con el que puedan hacer frente a los hechos u omisiones que se consideren injustos; toda vez que estos generen repercusión negativa en el interés superior del alimentista, que por lo general presenta minoría de edad y debido a que tal condición hace que no pueda ejercer sus derechos plenamente, requiere de asignación económica que por Ley se garantiza por medio de la obligación al responsable u obligado en su condición de padre que por su capacidad de generar ingresos y tenga la labor que tenga, está en posibilidades de asumir tal responsabilidad y por tanto; para tal efecto el estado debe priorizar en todo momento hacer uso de mecanismos legales que ejerciten con más frecuencia el principio celeridad procesal que en lo posterior será desarrollada y corroborada con la debida información respaldada.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Problema General

¿De qué manera la falta de aplicación del principio de celeridad procesal vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cómo la demora en la programación de la fecha de audiencia única en el auto admisorio vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022?

¿Cómo el procedimiento judicial para requerir al demandado vulnera la protección del interés superior del alimentista en el primer juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022?

¿Cómo la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Explicar la manera en que la falta de aplicación del principio de celeridad procesal vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

1.4.2. Objetivos específicos

a) Demostrar cómo la demora en la programación de la fecha de audiencia única en el auto admisorio vulnera el interés superior del alimentista en el primer juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

b) Demostrar cómo el procedimiento judicial para requerir al demandado vulnera la protección del interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

c) Demostrar cómo la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

1.4. Variables, dimensiones e indicadores

Variable 1

- **Variable Independiente:** La celeridad procesal
 - Demora en la programación de fecha de audiencia
 - Procedimiento para requerir al demandado
 - Asignación anticipada de alimentos

Variable 2

- **Variable Dependiente:** El interés superior del alimentista
- Iniciativa
- Impulso de proceso
- Búsqueda de soluciones

Tabla 1.

Definición operacional de la proporción existente que comprueba la vulneración del interés superior del alimentista

	Concepto de la Variable	Operacionalización de la variable	Dimensiones	Indicadores
El principio de celeridad procesal	Gutiérrez (2009) entiende al referido principio como una aspiración siempre vigente que busca la restitución de un bien jurídico, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible.	proporción existente que comprueba la vulneración del interés superior del alimentista:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Demora en la programación de fecha de audiencia. ➤ procedimiento para requerir al demandado. ➤ Asignación anticipada de alimentos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Resultados de la entrevista <ul style="list-style-type: none"> ➤ Resultados del análisis documental
El interés superior del alimentista	Es la intención de pretender la cobertura de las necesidades prioritarias para el alimentista; encontrándose éste, en pleno proceso de desarrollo que supone el no poder valerse por cuenta propia.	proporción existente que comprueba la vulneración del interés superior del alimentista:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Iniciativa ➤ Impulso de proceso ➤ Búsqueda de soluciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Resultados de la entrevista ➤ Resultados del análisis documental

1.5. Justificación del estudio

1.6.1. Justificación teórica

La presente investigación tiene relevancia por cuanto ha consistido en explicar que en la actualidad, el juzgado de paz letrado de la provincia de huamanga cuenta teóricamente con mecanismos legales con los cuales es posible ejercitar la celeridad procesal para dar solución al problema social más común que se conoce en el derecho, que es: hacer frente a la posible evasión de responsabilidades alimentarias por parte del progenitor; que también se originan por exigir a los representantes de los alimentistas, requisitos que justamente el responsable no cuenta y que aquello para el sistema de justicia es necesario para dar inicio al trámite del proceso de alimentos. Es en atención a lo mencionado que la presente investigación se redactó, en aras de tener en conocimiento que el juzgado de paz letrado de la provincia de Huamanga, cuenta con la posibilidad de agilizar y dar solución al impulso de una demanda de alimentos, priorizando primeramente que el alimentista cuente de antemano con sus necesidades primordiales cubiertas de acuerdo a ley.

1.6.2. Justificación práctica

La investigación presente, es relevante por cuanto la aplicación del principio de celeridad procesal, no se está ejercitando frecuentemente en la práctica y aquello masivamente está perjudicando a quien se considera como alimentista en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, cabe recalcar que justifico la presente redacción en que, si tal principio se aplicara con mayor constancia, quizá en un futuro cercano socialmente podremos contemplar que en el juzgado de paz letrado de la provincia de Huamanga, se estén exigiendo menos requisitos para el impulso de demanda de alimentos puesto que el sistema de justicia está accionando con mayor efectividad los mecanismos de identificación ya establecidos que ayudan incluso a dar con el paradero de responsables que a propósito figuran como indocumentados para pretender evadir el alcance del sistema judicial para hacerle responsabilizarse de sus obligaciones; y, si aquello sería perceptible en el menor tiempo posible, se garantizaría con mayor eficiencia, la protección del interés superior del alimentista que en la mayoría de los casos es accionada por los representantes que en muchos casos, son personas humildes sin estudios necesarios; pero con la voluntad de que un alimentista en su poder, cuente con la solvencia mínima que debe otorgar el

responsable para que pueda sobrevivir especialmente en éstos tiempos en los que la economía está disminuyendo su valor de intercambio.

1.6. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Algarín (2019), en su tesis titulada la Aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento civil colombiano y la pérdida automática de la competencia de los jueces, Universidad de la Costa, Barranquilla, Colombia, tuvo el objetivo de explicar la aplicación del principio de celeridad como una garantía en el proceso judicial civil de Colombia y automáticamente la incompetencia de los magistrados en virtud a no aplicarse, siendo que para tal efecto, empleó la siguiente metodología: Método cualitativo, tipo descriptivo, básico, no experimental, cuyo población y muestra conforman los alcances legales de la república colombiana, arribando con toda la información, concluyendo que efectivamente existe inaplicabilidad del principio de celeridad; aduciendo que aquello representa una terrible afectación para obtener la protección como un objetivo estatal, en virtud que la celeridad es un principio que determina a fin de obtenerse a la brevedad, la expedición de una resolución por la que el juez se pronuncia, considerando las terminaciones improrrogables para decidir expresamente; puesto que, al tenerse la vulnerabilidad como un principio concentrado para administrar justicia, los que la administran, deberían ejercitarla de la forma más acelerada posible, como protección de los derechos de aquellos que recurren a la justicia y ejercitación eficiente; consiguiendo de ésta manera la prevención de amonestaciones que el legislador y además establecen, como ciertos excesos no necesario entre cada procedimiento, persiguiendo que los mencionados se muestren más eficientes y veloces. En atención a lo anteriormente vertido, cabe resaltar que para tal efecto, se debería proponer la implementación de un sistema de identificación tecnológico que garantice la individualización del obligado a prestar pensiones alimenticias en cada caso; a fin que se exija la menor cantidad de requisitos y se coadyuve a agilizar los procesos de tal naturaleza.

Cubillo (2017), en su tesis: Mecanismos para el pago forzoso de la obligación

alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica, por objetivo tuvo el análisis de los mecanismos para la abonación forzada de la pensión de alimentos en Costa Rica se muestre ante ciertos países de Latinoamérica, siendo que para tal consecución ha empleado la siguiente metodología: Método cualitativo, tipo básico, diseño no experimental, cuya población y muestra estuvieron conformados por tres personas expertas en materia alimentaria, cuyo instrumento de recolección de datos fueron las entrevistas semiabiertas, arribando con todo el conocimiento recopilado a la conclusión de que se comprobó parcialmente la ineficacia, debido a que desde el punto de vista normativo; clasificando los mecanismo de coerción para conseguir el abono forzado de la pensión de alimentos, son insuficientes y se clasifican en tres tipos: 1.) mecanismos directos de pago; mediante la retención salarial, 2.) Mecanismo de garantía, que garantiza el abono a tiempo posterior consistente en la paralización de activos y 3.) Mecanismos compulsivos, que obligan por la fuerza al moroso por medio de un impedimento a la libertad de movimiento, a menos que cancele tal obligación alimentaria. Y siendo que se ha comprobado su ineficacia parcialmente; de modo que, a fin que se determine la falta de eficacia en total porcentaje, hace referencia a que se requiere un análisis minucioso y sólido en que se vean involucradas, otras ciencias del conocimiento. Estando a lo vertido, particularmente considero señalar que, si los mecanismos referidos presentan relativa ineficacia para que se garantice la cobertura de los derechos del beneficiario, han tenido influencia también, en la inaplicabilidad del principio de celeridad procesal; así como la falta de implementación de los medios tecnológicos que coadyuvan a la administración de justicia a la consecución de tal fin.

Antecedentes nacionales

Landa (2020), en su tesis: El principio de celeridad procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima, por objetivo tuvo se determine cuánto influye la falta de eficacia del principio de celeridad procesal en la vulneración del interés superior del niño en las demandas alimentarias del distrito de Ate – Lima; siendo que para cuya consecución, aplicó la siguiente metodología: Método cualitativo, tipo básico, diseño no experimental, con población y muestra conformado por los funcionarios jurídicos como abogados litigantes, jueces, secretarios judiciales, fiscales, en materia de familia civil y quienes demandan alrededor de Lima. Siendo que de aquel modo se determinó que la falta de eficacia

del principio de celeridad procesal influye bastante en la vulneración del interés superior del niño en las demandas alimentarias del distrito de Ate – Lima, significativamente en virtud al alargamiento del tiempo del proceso preestablecido, aplazando la cobertura de necesidades primordiales que se reconocen en su amplitud por los alcances jurídicos de la nación y extranacionales que favorece a los alimentistas; en dicho punto si aquel es efectuado de forma extemporánea, el daño irremediable ya ha repercutido negativamente, vulnerándose asimismo, el crecimiento saludable del alimentista. En atención a lo glosado con anterioridad, particularmente considero que efectivamente, la ineficacia del principio de celeridad ha influido y sigue influyendo en la vulneración del interés superior del alimentista, toda vez que el sistema de justicia siga exigiendo requisitos que, en su mayor parte un deudor carece incluso a propósito; a falta de la implementación de medios tecnológicos que garanticen su individualización, ubicación y ejercicio de su responsabilidad.

Cieza (2020), en su tesis: Celeridad procesal en alimentos y la vulneración del interés superior del niño y adolescente, Juzgado de paz Letrado, Moyobamba 2019, por objetivo tuvo se determine si el interés superior del niño y adolescente en el Juzgado de paz letrado de Moyobamba 2019 ha sido vulnerado a raíz de afectarse el principio de la celeridad procesal, estando a que para tal fin, se empleó la metodología de enfoque cualitativo, tipo básico, diseño no experimental, cuyo población y muestra fueron un juez y dos fiscales; técnica de análisis documental, entrevistas; instrumento, revistas indexadas, guía de preguntas estructuradas; lográndose de tal modo analizar que la carga procesal que se ha generado en los distintos juzgados de paz letrado de la ciudad de Moyobamba, efectivamente afecta, daña, o transgrede el Principio de Celeridad Procesal, debido a que sólo en tal localidad se cuentan con dos despachos para resolver los diferentes casos producidos en tal jurisdicción; causando una gran sobrecarga de procesos; habiendo determinado que la saturación de procesos, la falta de rapidez en notificarse con validez a los que se les ha emplazado a raíz de las demandas y las tramitaciones con escasa posibilidad de solución conforme a ley, vulneran el principio del interés superior niño y adolescente. Estando a lo vertido, en particular considero que especialmente cuando se refiere a trámites engorrosos, aquello que mayormente afecta al interés superior del alimentista, son los requisitos para requerir al deudor; puesto que en las diferentes poblaciones humildes es muchas veces difícil que cuenten con la documentación necesaria para la identificación del deudor a fin que asuma su responsabilidad.

Barzola (2017), en su tesis: Principio de celeridad en los procesos de alimentos en la corte superior de justicia de Lima Este 2017, por objetivo tuvo se determine cómo influye el principio de celeridad en los procesos de alimentos en la Corte Superior de justicia de Lima Este, siendo que para tal efecto, aplicó la metodología de enfoque cuantitativo, tipo básico, diseño no experimental, población y muestra fueron los letrados que litigan en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, técnica de encuesta, el cuestionario como instrumento; siendo el mismo validado por un juicio de experto conformado por cinco asesores, habiéndose determinado que afirmativamente hay existencia que vincula directamente el principio de celeridad y los procesos de alimentos en la Corte Superior de Justicia de Lima Este – 2017; interpretando que entre tanto se ejercite el principio de celeridad, se resolverán con mayor prontitud los procesos de alimentos impulsados.

Ignacio (2017), en su tesis: Incumplimiento del principio de celeridad procesal en materia de alimentos, en los juzgados de paz letrado de SJL, 2017; por objetivo tuvo determinar de qué manera el principio de celeridad procesal en casos de alimentos es incumplido en los juzgados de paz letrado de San Juan de Lurigancho, siendo que para la consecución de tal objetivo, aplicó la metodología de enfoque cualitativo, tipo básico, diseño no experimental; con población y muestra de 10 juristas especializados en derecho de familia, técnica de entrevista, guía de entrevista como instrumento; con los cuales ha podido determinar que la aplicación del principio de celeridad procesal en materia de alimentos se incumple en virtud a la realización de audiencias de manera deficiente, repercutiendo tal perjuicio en el incumplimiento de plazos procesales establecidos legalmente y por tanto, no solucionándose satisfactoriamente los conflictos de intereses a favor del alimentista de manera oportuna. En tal sentido, para enriquecer el aporte a la presente investigación, a consideración particular expreso que, en mérito a todos los antecedentes internacionales y nacionales de investigación anteriormente mencionados, se evidencia en común que la solución satisfactoria a los procesos de alimentos impulsados, depende intrínsecamente de la óptima aplicación de la celeridad procesal; siendo que para aquello deba ser necesaria una reforma en el sistema de administración de justicia, a fin de implementar los necesarios mecanismos legales más recientes del momento, los cuales sean capaces de garantizar resultados más eficientes.

1.7. Marco teórico

1.7.1 Celeridad procesal

(Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2012) señaló que el principio de celeridad procesal se encuentra recogido en el artículo V, último párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en mérito a la cual la actividad procesal se efectúa a la prontitud y en el interior del período preestablecido, teniendo el magistrado, mediante los auxiliares bajo su conducción; adoptar las decisiones que conlleven a una solución inmediata y eficiente de los problemas contenidos en casos al respecto. En atención a lo referido, es importante recordar que en artículo 145 del Código Procesal Civil precisa notoriamente que el juez genera afección grave cuando, injustificadamente omite cumplir con realizar el respectivo accionamiento judicial dentro de la fecha asignada o en el interior del plazo preestablecido por ley.

A su vez, Monroy (1996) expresó que “la celeridad procesal “Es la expresión precisa del principio de celeridad procesal dependientemente temporal y se declara por medio de distintas entidades de tal procedimiento como la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso de oficio del proceso como principio. Tal principio yace de forma dispersa durante tal procedimiento, mediante legislaciones que impiden y sancionan a la dilatación irrelevante, como mediante herramientas que faciliten la continuación del proceso sin necesidad de la acción de las partes. Refiere que la trascendencia de lo referido radica en entender que la justicia que demora no es justa; siendo que, para justificar la referida conceptualización, el organismo publicístico pretende provisionar a las protegidas, por medio de las entidades designadas, garantizar la justicia más pronta. Sea mala o buena, toda responsabilidad recae en sus protagonistas.

Por su parte, Benites (2010), en su tesis titulada “mecanismo de celeridad procesal, principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004 y su aplicación en el distrito judicial de Huaura, conceptualizó a la celeridad procesal como “la clave principal de aminoramiento de las cargas procesales en los juzgados, lo cual facilita a los magistrados a resolver los procesos de manera inmediata y así no haya acumulación alguna”.

Para Larrea (2009), El principio de celeridad procesal se manifiesta a por medio de distintas entidades procesales, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos.

Se expone durante todo el proceso como disposiciones que impiden y sancionan la

demora irrelevante, tal como instrumentos legales que facilitan la continuación procesal (p.43). Siendo que la referida versión nos muestra el vínculo de la celeridad procesal con demás entidades sistemáticas afines, siendo entre aquellas, improrrogabilidad: que prescribe la no incorporación irrelevante de plazos ya establecidos por la Ley, dado que; si se percibe cierta existencia de dilatación, se le debe conferir la potestad a la autoridad pertinente a fin de que tal perjuicio sea sancionado como garantía de la protección del principio de celeridad procesal.

En cambio, Canelo (2015), expresó que la celeridad procesal “no sólo viene a ser un principio; sino el fragmento sustancial procesal, ya que lo referido viene a ser el mismo servicio de justicia. El invocado autor prioriza que es indispensable que en todos los procesos, el principio de celeridad procesal sea ejercitado eficientemente. Siendo lo mencionado, concordante con el Art. 18° de la Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes del ser humano que expresa que: los justiciables pueden recurrir a los tribunales a a que sus derechos sean validados, el cual debe disponerse procesalmente a la brevedad y con la sencillez con la que la justicia lo amerite.

Sin embargo, Gutiérrez (2009) ha entendido al referido principio como una visión siempre presente que persigue resarcir un bien jurídico que ha sido transgredido, a la brevedad posible, y singularmente relacionada al deber que el sistema de justicia tiene de ejercitar a nivel práctico aquel principio con diligencia, en aras de asegurar al recurrente; el derecho a ser atendido con toda garantía debida que estime el menor tiempo, en pos de conseguir una pertinente decisión célere, y seguido a aquello, la protección eficiente en virtud a las disposiciones que en la constitución y otras legislaciones se contemplan.

Partiendo de lo glosado con anterioridad, (Hurtado Reyes, 2009) consideró que la aplicación del referido principio se avizora primordialmente a cargo del juez, quien tiene el deber de pretender la celeridad de tal proceso respetando toda garantía amparada por el derecho procesal, debido que, en tanto más conciso se muestre en su accionar y pida lo mismo en las partes, la relación judicial en el proceso se torna más satisfactoria. Seguidamente y en atención a lo invocado, es relevante recalcar que la aplicación del principio de celeridad procesal, tiene primordial influencia en el accionar del juez, a fin de considerar lo mencionado para enriquecer la presente investigación.

1.7.1.1 Demora en la programación de la fecha de audiencia

Cabanellas (1993) ha definido a la audiencia como “la acción de que un magistrado atiende eficientemente a las partes procesales mediante la oralidad para que ellos puedan expresar sus pretensiones”. En el mismo sentido, El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), en su protocolo de gestión de Audiencias, expresa como “el sitio en el que asisten el juez y las partes del proceso, a fin que allí puedan alegar oralmente. Por tanto, a consideración particular, me dispongo a verter que una programación de fecha de audiencia es la incorporación desproporcional e irrelevante de los plazos; siendo que por Ley ya están establecidos a fin de dar solución a la impulsión de una demanda; sin embargo, como lo últimamente referido tan sólo prevalece teóricamente., mas no se ejercita con frecuencia, integra una de las dimensiones que da origen a la falta de aplicación de la celeridad procesal; perjudicando temporalmente a quien ha solicitado la restitución de un bien jurídico, generando la acumulación de procesos sin respuesta y favoreciendo al sujeto justiciable., toda vez que mientras mayor sea la demora para la resolución de un proceso, mayor tiempo adquiere el sujeto justiciable para incluso pensar en la posibilidad de estructurar la forma de como evadir su responsabilidad,

1.7.1.2 procedimientos para requerir al demandado

Es la forma de cómo cumplir paso por paso con los requisitos ya establecidos por ley, para que la impulsión de una demanda se nos sea admitida a trámite y se requiera al responsable el en momento oportuno; sin embargo, aquello igualmente conforma parte de la dimensión que origina la falta de aplicación del principio de celeridad procesal, debido a que la misma exigencia de requisitos para la tramitación de la misma, resulta sumamente dificultoso conseguir para la mayoría de los integrantes de poblaciones vulnerables, siendo postergados hasta la posibilidad de la consecución de los mencionados requisitos exigidos, desprotegiendo de ésta manera a todo aquel que recurra a la administración de justicia a fin que se le garantice la protección de sus derechos; en muchos casos, siendo aquellos sumamente fundamentales y, que por más emergentes fueran tales necesidades, en mérito a la falta de requisitos, se omite a proceder con el respectivo trámite de una demanda de aquella naturaleza.

1.7.1.3 asignación anticipada de alimentos

Hilario (2021), en su tesis titulada “*Asignación anticipada en procesos de alimentos y subsistencia de menores alimentistas en el Juzgado de Paz Letrado Tarma 2020*”, señaló que tal asignación alimentaria es provisional, siendo que el código procesal civil, en su artículo N.º 675 asegura que las demandas de alimentos son exigidas por los hijos con incuestionable relación de familia, siendo que el juez en tal caso dispone la asignación antelada, promoviendo de oficio si es que no ha sido peticionada en el tiempo de tres días, siendo que el juez efectuará la emisión de tal asignación alimentaria antelada.

Seguidamente, Imán y Tafur (2020), citando a Aguirrezabal (2013), en su tesis “*La protección del derecho alimentario con la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos otorgada en procesos de violencia familiar, según los operadores de justicia de Moyobamba, 2019*”; señaló que la asignación antelada está destinada a la cobertura acelerada, totalitaria o relativa, de lo pretendido en la demanda, estando a que es posible que tal incumplimiento perjudique en forma irresarcible. Asimismo, el art.485º del Código Procesal Civil, resalta claramente que la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es conferida por el magistrado una vez que el justiciable haya interpuesto tal demanda ante el despacho de acuerdo a ley. El art. 675º del Código Procesal Civil indica que la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, es una medida que el juez dispone toda vez que tenga la certeza que el demandado tenga un parentesco familiar válido con el alimentista. Por ende, aquello obedece a que toda prueba accionada por la parte demandante resultaron incuestionables y oportunos que justifican la motivación del magistrado; ya que siendo así, el demandado efectuará obligadamente la asignación alimentaria por adelantado, a través del monto que le será descontado de su haber mensual señalado conforme a lo dispuesto en sentencia final.

Por su lado, Monroy (2010), refirió que la asignación de alimentos pertenece al estudio de los tipos de las medidas cautelares provisionales. Aquellas son denominadas conforme al grado de su participación conforme a lo que supuestamente se va a tener como resolución que determine la solución para el proceso principal; teniéndose que, comenzada una demanda de alimentos, la parte que ha demandado está en la posibilidad de solicitar aquella asignación provisional antelada, si comprueba la obtención de tal derecho con la evidencia que se requiere

para motivarla.

Según la abogada de familia Lorena Hernández, es la medida cautelar importante que las madres requieren conocer; siendo que tal medida es provisional y se tramita dentro de un proceso de alimentos para que se pueda tener resultados antes de la sentencia final, en otras palabras; nos permite recibir por anticipado la asignación económica con el fin de cubrir los alimentos, teniendo en cuenta que un proceso de alimentos dura entre 8 meses y un año dependiendo de la carga procesal del juzgado; pero para ello, la parte interesada debe interesarse constantemente haciendo seguimiento del expediente. Al respecto, dicha medida cautelar se tramita el mismo día que se ingresa la demanda por alimentos, a fin de que se cuente con un monto asignado provisionalmente sin esperar un año; sino aproximadamente a los 10 días hábiles.

1.7.2. Interés Superior del alimentista

Según Cano (2014), el interés superior del niño se implanta como el núcleo del cuerpo legal internacional de los derechos de la humanidad, que integra la convención de los derechos del niño del 89, destacando en virtud a ser aquel tratado más consolidado mundialmente.

A su vez, Omerod (2019) refirió sobre el interés superior del niño que es un mecanismo que frecuentemente se utiliza toda circunstancia del derecho que guarda relación con los niños a fin de que se decidan y evalúen las decisiones que garanticen su bienestar evitando afectaciones..

Del mismo modo, García (2016), definió al interés superior del niño como un derecho relativo entendido como primordial y estimulador que salvaguarda a los niños como entes en riesgo a vulneración.

No obstante, Degol y Dinku (2011), indicaron que el interés superior del niño es un tema esencial que corrobora a tutelar los derechos de los menores; implicado fundamentalmente en el escenario de los problemas de familia tales como mantención, tutela, custodia, adopción y todas las que sean relacionadas a lo que se ha mencionado.

Asimismo, Nyawira (2015) en su tesis titulada *“the application of the best interest of the child principle to protect the interests of children in armed conflict situations”*, definió al interés superior del niño como “un principio universal que rige las acciones que están vinculadas

a los derechos de los niños, que en muchas culturas simboliza la protección de los menores para que así no se vea vulnerado ninguno de sus derechos”.

Ramírez C. (2020), Expresó que el interés superior del niño o también denominado como el interés superior de los menores de edad protegidos, obliga y pretende que los derechos de los menores se cumplan eficazmente, exhortando al organismo estatal, a la sociedad, al núcleo familiar; que por sobre todo se priorice el otorgar y garantizar a plenitud el ejercicio de la protección de los derechos vitales de los niños y adolescentes a fin que aquellos tengan la posibilidad de desarrollarse plenamente, consiguiendo sentirse bien al máximo con la sociedad y en su propio espacio; con la finalidad de que tales derechos sean los más inmediatos en ejercitarse por su nivel de importancia, siendo que para aquello se requiere poner en práctica toda actividad conjunta y relevante que sea necesaria; así como los procedimientos útiles que conlleven a garantizar verdaderamente el adecuado desarrollo prioritario que se desea; de modo que para aquello se tenga que contar con toda condición material y afectiva que posibilite experimentar en los alimentistas una constante vida plena llena de opciones para lograr la máxima comodidad en el rubro personal y psicobiológico.

Quispe(2017), en su tesis titulada “El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, refirió que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia expedida en el expediente N.º 02079-2009-PHC/TC, al interpretar los alcances del interés Superior del Niño y del adolescente, así como el presupuesto de interpretación constitucional, ha precisado que: “(...) el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas; sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa, velen por el Interés Superior del Niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el Interés Superior del Niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por la que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el niño. Prevalece al de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien ni puede ejercerlo a plenitud por sí mismo y de

quien, por la etapa de desarrollo que se encuentra, no se puede oponer resistencia a responder ante un agravio a sus derechos (...).”.

Baeza (2001), Definió al referido principio como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”.

De la misma forma, Revetllat y Pinochet (2015), definieron al Interés Superior del Niño como la plena satisfacción de los derechos de estos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso se identifican. Todo “interés superior” pasa a estar medido por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; por su parte, solo lo que es considerado derecho puede ser “interés Superior”.

Según López Contreras R.E. (2015), el interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de niñez y adolescencia; siendo que tal principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas. Asimismo, Aguilar (2008, p.234) expresa que hoy día, el interés superior de los niños y niñas se traduce en una visión infantocéntrica o eurocéntrica, la cual lleva consigo que todas las normas e interpretación de las mismas se construyan y fundamenten a través del principio de “interés superior de los niños y niñas”. En concordancia con Calvo & Carrascosa (2011, p. 34), que expresa que todo niño, niña o adolescente debe ser protegido con preferencia sobre cualquier otro sujeto implicado, como pueden ser su propio padre, madre, terceras personas o la administración pública; considera que por ello se aduce que el interés del sujeto menor prevalece sobre los intereses de otros sujetos, los cuales pasan a segundo plano, razón por la cual la visión infantocéntrica prima sobre cualquier otra consideración estado y paternocéntrica.

En relación con lo vertido, Broncano (2015), refirió que tratándose del interés superior del Menor consiste en el principio que establece necesariamente el mantenimiento exigible y justo de forma equilibrada entre el ejercitamiento de los derechos y deberes de los niños menores de edad y adolescentes, en el modo que en lo convenientemente mejor, asegure la debida ejecución de tales derechos y sus garantías ejecutables en sí. Al respecto, expreso a consideración particular que el interés superior del alimentista, consiste en la intención vital de

pretender la cobertura de las necesidades prioritarias que requerimos por defecto los seres humanos en la etapa en la que nos encontramos en pleno proceso de desarrollo, siendo que tal condición significa que por cuenta propia aún no se puede conseguir la cobertura de las necesidades fundamentales; hecho que amerita que incluso por representación; en muchos casos, de la madre a fin que tales necesidades sean expresadas ante un juzgado, para que por medio del ejercicio del derecho, efectivamente se pueda lograr la más óptima cobertura de necesidades posible; priorizando en todo momento el bienestar del alimentista.

1.7.2.1 Iniciativa

Monroy (1999), sostuvo que más allá de sus bondades o defectos, hay insistencia que ningún sistema procesal puede ser acogido en su integridad y con exclusión del otro; siendo que en este caso encuentra mucho sentido en que la máxima de que todo extremo es perjudicial. Siendo así, sin perjuicio del sistema procesal civil del que se trate, siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Inclusive hay algunas expresiones que, a manera de aforismos, recorren los estudios procesales, reiterando la necesidad de la actuación particular como punto de partida de un proceso judicial. Aduce que, al principio de la iniciativa de parte también suele llamársele en doctrina, “principio de la demanda privada” a fin de significar la necesidad de que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica.

Por tanto, en conformidad con lo anteriormente glosado, a manera de consideración particular y en aras de aportar a la presente investigación, procedo a vertir que la iniciativa es aquel rasgo de la personalidad que motiva al representante del alimentista a hacer uso del ejercicio del derecho, a fin de garantizar la cobertura de sus necesidades primordiales básicas para su óptimo desarrollo físico, social y psicológico; en pos de prepararlo de la mejor manera posible para que éste sea capaz de convivir en sociedad de manera pacífica y asimismo, forme parte de ella, aportando con su formación; a fin de que, habiendo contado con tal cobertura de necesidades durante su desarrollo, éste también pueda transmitirla a su propia generación; en armonía con el bien común y la satisfactoria prolongación socialmente favorable de nuestra especie.

1.7.2.2 Impulso de proceso

Cavero (2018), en su tesis titulada “Los motivos de la perención. Un análisis judicial del abandono en el proceso civil”, nos refirió que el impulso procesal es aquello que evita la perención, de manera que, al recogerse en la regulación procesal civil al impulso de oficio como un deber del juez, dicha institución tenía que acusar alguna consecuencia, asimismo, señalando que para el profesor Monroy, el principio de impulso procesal por parte del juez es una manifestación concreta del principio de dirección y por tanto de la orientación publicística. Consiste en la aptitud que tiene el juez para conducir autónomamente el proceso (vale decir, sin necesidad de intervención de las partes a la consecuencia de sus fines, siendo que no está de más recordar que dentro de una estructura procesal positiva, hay un cerrado monopolio de las partes respecto del avance del proceso, el impulso procesal busca precisamente quebrar dicha exclusividad. Del mismo modo refiere que, en otro estudio, destaca lo que para él son las ventajas del principio de impulso oficial expresando que, así como en el sistema privatístico se vive la dictadura de las partes, en el publicístico se regula y ambienta el predominio del juez. En efecto, en el sistema publicístico, el juez es el encargado y orientar el desarrollo del proceso del cumplimiento de sus fines, siendo que dentro de un sistema publicístico, el juez es el principal protagonista del proceso. Por su intermedio, la actividad procesal está orientada hacia lo indispensable; es decir, se proyecta hacia una función útil y provechosa, sólo concediéndole al juez la autoridad y medios procesales idóneos, estando a que se puede provocar o coadyuvar la obtención de las decisiones justas, entendidas éstas como aquellos pronunciamientos jurisdiccionales en donde la cuota de certeza y celeridad se presenta en contenido suficiente, sino pleno.

El artículo II del título preliminar del Código Procesal Civil establece los “Principios de Dirección e impulso del proceso”, siendo que la dirección está a cargo del juez, quien ejerce la misma de acuerdo a lo dispuesto por el invocado código”. Estando a lo anterior, el magistrado tiene que impulsar el proceso por propia iniciativa, asumiendo la responsabilidad de todo atraso que genere su negligencia. Asimismo, el artículo 50º inciso 1 del Código Procesal Civil que señala: “Son deberes de los jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal”. Estando a lo vertido con anterioridad, si cada deber en el proceso es establecido a favor que se facilite la resolución de un problema, sin hacer mucho énfasis en la pretensión

particular de las partes, el magistrado no habría cumplido con tal fin procesal, que viene a ser la solución a tal problema; de modo que, al dar resolución al problema hubiera conseguido la paz entre las partes procesales. En tal supuesto, se podría inferir que el magistrado, por desgano o negligencia habría omitido impulsar el proceso, originando la declaración de abandono del mismo.

Con respecto a lo mencionado en el párrafo que antecede, a consideración particular, procedo a verter que el impulso de proceso, Es la acción que el juez realiza, a fin de resolver el conflicto entre las partes del proceso; en aras que quien representa al alimentista; habiendo adquirido representación legal y cumpliendo con todas las formalidades exigidas por Ley, ante un juzgado logre expresar su versión a fin de primeramente hacer conocer todas las necesidades que le deben ser cubiertas al alimentista para garantizar su favorable desarrollo; así como tener la oportunidad de que tales requerimientos sean objeto de análisis e inspiren una interpretación judicial que garantice la solución más adecuada posible, en respuesta a la cobertura de necesidades del alimentista que por decisión serán cubiertas.

1.7.2.3 Búsqueda de soluciones

Jiménez (2020), expresó que tiene que ver con la creación de posibilidades procedimentales que conlleven a percibir mejorías en torno a un escenario que produce insatisfacción, siendo que para tal consecución, establece 6 pasos tales como: I) identificación del problema; en el que se tiene que individualizar aquello que genera insatisfacción o impide la plenitud de sentirse realizados; siendo que todo problema que se percibe suele ser reciente o el factor que genera más problemas; II) análisis del problema, a partir del cual se debe obtener todo conocimiento a partir de datos, debiendo atribuir relevancia para la elección de un conflicto entre varios; III) producir toda solución capaz de terminar con el conflicto, en donde se puede adoptar la solución que de entre todas resulte más eficaz para acabar con tal conflicto IV) la etapa de decisión ejecución de lo planteado; en el cual, a partir de todo lo que se ha analizado se adopta una definitiva decisión, teniendo en cuenta la forma en la que se ha abordado tal decisión basada al conflicto que se ha fijado como objetivo para mejorar; así como el nivel de riesgo que se ha afrontado para cada decisión. V) La ejecución de lo que se consideró como solución al problema, en el cual, una vez que se hayan completado los procedimientos que

antecedentes para solucionarlas, la ejecución de aquella opción que se ha elegido tiene estructurar un avance directamente parcial; y VI) la evaluación de solucionar, mediante el que se concluye la finalización del ciclo del problema, toda vez que previamente se hayan evaluado los resultados y optado por el más eficaz que al ponerse en práctica haya conseguido definitivamente la solución que se ha pretendido.

Por tanto, con relación a la presente investigación, a consideración personal me dispongo a vertir que la búsqueda de relaciones, es el accionar que adopta quien representa al alimentista, como producto de su interés humano de pretender en todo momento conseguir el bienestar del alimentista como una misión afectiva o familiar que hace posible que se cumpla con todas las formalidades posibles que se exigen para recurrir a todas las instancias posibles en las que haya mayor probabilidad de conseguir una resolución acorde con las pretensiones que verdaderamente garantizan la mayor cobertura posible de las necesidades que el alimentista lo requiera a fin de obtener todas las condiciones necesarias que le permitan desarrollarse como persona adecuada en sociedad.

1.8. Definición de términos básicos

Celeridad

Según (Vásquez y Durán, 2019), Es un precepto que presenta vinculación sumamente relevante con la eficacia y la prontitud sistemática judicial estatal; debido a que a partir de aquello al justiciable se le está garantizando una acción de diligencia por parte de la entidad jurisdiccional y en el momento pertinente y con la pureza necesaria que represente el resultado de una benigna capacitación a los funcionarios; bajo tal perspectiva, el hecho de poner en práctica la celeridad, significa poseer un instrumento eficiente capaz de responder a toda demanda interpuesta.

Perentoriedad

Según (Pérez Porto J., 2011), es aquel adjetivo que posibilita atribuir al último día que es concedido o a la emisión resolutoria definitiva acerca de un caso. Tal terminación surge del latín, con exactitud en el vocablo “peremptorius”, estando conformada de tres palabras sumamente distintas: El prefijo “per”, que tiene equivalencia a “por completo”; el verbo

“emere”, que podría ser traducido como “obtener o comprar” y el sufijo “torium”, que expresa “pertenencia”.

Engorroso

Según. (Pérez Porto J., 2017), tal adjetivo se utiliza para calificar a aquello que resulta arduo o fastidioso. Siendo que, entre los sinónimos, nos encontramos con pesado, desagradable, arduo, molesto e incluso fastidioso, siendo que en el ámbito laboral es muy habitual utilizar este término. En este caso, se suele emplear para hacer mención a esas tareas que nadie quiere hacer porque resultan muy arduas o pesadas.

Parámetro

Según Yirda (2021), un parámetro se considera esencial en todas las áreas, es un indicativo bien marcado para lograr evaluar o valorar una situación particular. Por ejemplo, a partir de un parámetro, una determinada circunstancia puede ser entendida o colocada en perspectiva para su comprensión o clasificación.

Compulsivo

Etimológicamente, la palabra compulsivo deriva de compulso, que nos remite al latín “compulsus” implicando una relación por la cual algo o alguien se ven obligados a realizar una acción no querida, porque otro; o las condiciones personales del mismo sujeto, se la impone, con autoridad o violencia.

Transgresión

Según (Hernández, 2019), El vocablo transgresión proviene del latín “transgressio” y significa acción y efecto de hacer daño a alguien (Diccionario Etimológico 2019). En el cual, el verbo transgredir no alude a “no respetar, saltarse, pasar más allá de las normas o costumbres”. Proviene del latín “transgredior”, “gressum”, “ir (gradior) más allá (trans), atravesar, sobrepasar”.

Intrínseco

La palabra intrínseco se originó en el adverbio latino “intrinsicus” que significaba “dentro”. Intrínseco es un adjetivo transformado de aquel adverbio como cultismo, y se aplica para calificar a todo aquello que es tan interno al objeto u objeto que conforma su esencia.

Incertidumbre

Ucha F. (2022), expresa que es un vocablo formado por el prefijo del latín “in-“, en propiedad privativa “sin”, y el “certitudo”, con raíz en “certus”, de cierto; haciendo referencia que expresa que la incertidumbre refiere la duda o perplejidad que sobre un asunto o cuestión se tiene, como también se le suele llamar a la inseguridad que un individuo puede experimentar tras determinado suceso.

Dilatación

Según (Pérez Porto j., 2011), el origen etimológico de la palabra dilatación se encuentra en el latín, más concretamente en “dilatio”, que puede traducirse como “extenderse en varias direcciones”. Esta palabra se compone de las siguientes partes: el prefijo “dis-“, que es equivalente a “separación múltiple”; “lat” que significa “llevar” y el sufijo “-ción”, que se usa para indicar acción y efecto. En atención a lo anteriormente mencionado, dilatación es la acción y efecto de dilatarse. El verbo dilatar, por su parte, refiere a hacer mayor, extender o alargar algo; a propagar; o a diferir la concreción de una acción.

Confort

Pérez porto J. (2010), sostiene que confort es un término francés aceptado por el diccionario de la Real Academia Española (RAE) que procede del inglés *comfort*. Se trata de aquello que brinda comodidades y genera bienestar al usuario. El ser humano tiende a buscar el confort en todo momento; ya sea en el entorno laboral, en el hogar, en la oportunidad de disfrutar las vacaciones; y en todos los escenarios en los que el ser humano tiene la posibilidad de encontrar su comodidad y sensación de bienestar.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Sánchez F. (2019), ha analizado las primordiales características con respecto a la investigación enfocada a la investigación cuantitativo y cualitativo, desentrañando semejanzas, diferencias y brindando guías a fin de elegir uno de los enfoques o ambos; considerando sus ventajas y desventajas en la investigación científica, siendo que para tal consecución; citando a Kerlinger (2002), precisa que la investigación de enfoque cuantitativo es denominado de esa forma, debido a que está relacionada con cambios medibles; en otras palabras, a aquel se le puede ser asignado una numeración por medio del empleo de técnicas estadísticas que coadyuvan con el análisis de datos recopilados, estando a que su finalidad con mayor predominancia yace en describir, explicar, predecir y controlar el objeto de las causales y predecir lo que ocurra como desenvolvimiento de aquellas; con el fundamento de las conclusiones ceñidas a la estricta utilización de la cuantificación o métrica, así como en la recaudación de los resultados, como el de su procedimiento, interpretación, análisis, por medio de la metodología hipotético deductiva. Por ende, aquel enfoque contiene un mayor ámbito de ejecución dentro de las ciencias de la naturaleza tales como la química, neurología, biología, física, psicología, fisiología, etc. Asimismo, citando a Mejía (figurado en Katayama 2014; p.43), nos define como enfoque cualitativo a la procedibilidad metodológica que usa textos, discursos, dibujos, palabras, imágenes y gráficos; de modo que hace un estudio de diversos fines para entender la vivencia de una persona en sociedad mediante el significado que aquel ha desarrollado. Siendo que de lo anterior mencionado se tiene que bajo el presente enfoque se

cimiento en pruebas orientadas más allá de del fenómeno descrito a profundidad; en aras de comprender y explicar aquello mediante la ejecución de técnicas y métodos surgidas de sus acepciones y fundamentaciones exactas; como en la fenomenología, hermenéutica y el método inductivo.

Por tanto, habiendo diferenciado previamente las premisas glosadas con anterioridad, la presente investigación se ha realizado siguiendo el sendero del *enfoque metodológico cualitativo*, puesto que se recopiló toda la información a fin de contemplar el comportamiento de ambas variables y aquello nos permita confirmar la hipótesis que encamine a arribar a una conclusión.

2.2. Diseño de investigación

Sampieri (2014) vierte que el diseño es referido a la planificación o táctica adoptada a fin de conseguir el conocimiento deseado en aras de corresponder al planteamiento de un problema. El diseño se clasifica en experimental; que tiene dos acepciones, una general y otra particular, siendo que la general es referido a “elegir o realizar una acción” y posteriormente contemplar los efectos, mientras que la particular se refiere a un estudio en el que se hace manipulación consciente de una o más variables independientes; y el diseño no experimental que es sistemática y empírica en la que las variables independientes no son manipuladas, siendo que las inferencias sobre las relaciones entre variables se contemplan de la misma forma que se dieron en su entorno normal. No obstante, siguiendo los parámetros del párrafo antes citado, el presente trabajo de investigación corresponderá al diseño no experimental; puesto que al recopilar toda la información que se requiere, no se ejercerá acción alguna en el entorno social para producir un resultado; sino, que de toda la información existente que se extrae, se compararon los resultados que emergen del comportamiento de ambas variables y a partir de ello se arribó a una conclusión.

2.3. Escenario de estudio

Según Hernández (2014), ésta metodología de investigación se centra en tres escenarios teóricos que son: interaccionismo simbólico; el cual acude a las maneras de poner en acción el significado simbólico en cada relación e interacción: la etnometodología tiene pretensión de aproximar el estudio a la producción de habitualidades en un centro social particular; y el estructuralista psicoanalítico, que emerge de contemplar procedimientos no conscientes que se relacionan con la interacción mencionada. En atención a lo vertido, la presente investigación se ha estructurado a partir del interaccionismo simbólico; toda vez que a partir de la exploración y recolección de datos, se ha podido emerger una conclusión acorde con toda la información obtenida, consideración particular y en conformidad con los antecedentes de la investigación.

2.4. Técnicas para la recolección de datos

A tenor de Díaz (2001), para las técnicas de investigación social, la investigación demanda hacer uso de procesos analíticos de datos, así como de la misma forma determina la estructuración de una hipótesis de investigación, análisis de información a recabar, realización de un cuestionario y probando aquello, siendo que en virtud del cual, el interés radica en determinar por qué la técnica elegida es utilizada y la forma de interpretar los resultados que aquello ha proporcionado, siendo que como técnicas de investigación social, representan ser convenientes para todos en general con interés en la investigación mediante encuesta: trabajadores sociales, sociólogos, economistas, psicólogos, etc. Por consiguiente, de acuerdo a todo lo redactado, en la presente investigación, la técnica para la extracción de datos estuvo conformada por *la entrevista y análisis documental*; debido a que la presente investigación se enfocó principalmente a explicar la manera en la que la falta de aplicación del principio de celeridad procesal vulnera el interés superior del alimentista, a partir de la recopilación de información obtenida del registro documental existente que se requiera, así como las versiones probadas de los concedores del referido tema del derecho; a efectos del cual, como instrumentos se utilizaron: *la guía de entrevista y el análisis documental*.

2.5. Validez del instrumento cualitativo

La validez del instrumento ha sido evaluada por juicio de expertos.

2.6. Procesamiento y análisis de la información

Dado a la complejidad de la presente investigación, los datos recabados han sido analizados por etapas: durante la primera etapa, se llevaron a cabo la clasificación y recolección de información; en la segunda etapa, se realizó el análisis de los datos recolectados; y en la tercera etapa, se efectuó la interpretación de la misma.

2.7. Aspectos éticos

El En la presente investigación, los aspectos éticos, referidos a los principios que se ha tomado como punto de partida para estructurar la presente investigación, destinada a que la sociedad comparta la misma iniciativa en pos de salvaguardar el interés superior del alimentista, son aquellos tales como el principio de humanidad, el principio de veracidad, principio de equidad, principio de compromiso, principio de transparencia, principio de empatía, principio de lealtad, principio de solidaridad, principio de integridad, principio de respeto, principio de justicia, principio de honestidad, principio de responsabilidad, principio de celeridad procesal, principio de buena fe, principio de tolerancia cero contra la corrupción, el principio de dirección e impulso procesal; así como el derecho a la vida, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la familia, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la recreación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la cobertura de todo lo comprendido por las necesidades alimentarias, el derecho al debido proceso y todos aquellos que sean de relevancia dentro del marco del interés superior del alimentista.

III. RESULTADOS

3.1 Análisis de resultados

Tabla 2.

Opinión sobre la falta de aplicación del principio de celeridad procesal

Pregunta I: De acuerdo a su experiencia en el ejercicio del derecho, explique si en su despacho han existido casos de falta de aplicación del principio de celeridad procesal en el distrito de Ayacucho, 2022.

ENTREVISTADO 1:
Abg. Dante Medina Gutiérrez
(Litigante).

Hasta el momento en su despacho ha tenido conocimiento que no se ha aplicado de manera adecuada tal principio porque los plazos señalados por ley en la práctica sólo figuran como referencia, pero no se practica.

ENTREVISTADO 2:
Abg. Ciro Cayllagua Ochatoma
(Litigante).

Efectivamente y hasta la fecha no se aplica debidamente el principio de celeridad procesal, siendo que atestigua que los procesos de alimentos duran entre 1 año y año y medio.

ENTREVISTADO 3:
Abg. Marcos Jesús Chuchón Chávez
(Litigante).

Por supuesto que en su despacho ha habido bastante vulneración al principio de celeridad procesal como secuela de la vivencia pos covid, como también la carga procesal.

ENTREVISTADO 4:
Abg. Carlos Francisco Álvarez Gallegos
(Litigante).

En su despacho sí existen varios casos al respecto, aduciendo que de acuerdo a ley se conoce que un proceso debe durar tres meses. Sin embargo, el proceso en la práctica está

durando un año. Considerando que los jueces están atrasados.

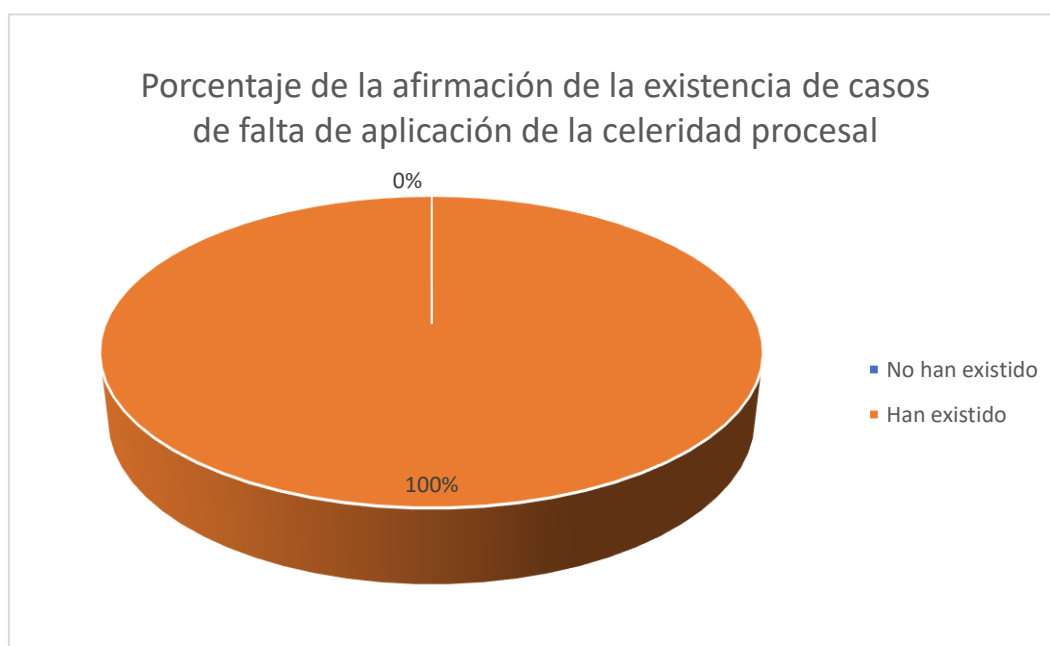
ENTREVISTADO 5:
Abg. Jhony Eduardo Noa Alfaro
(Litigante).

Definitivamente en los órganos jurisdiccionales como el juzgado de paz letrado en donde se tramita el proceso de alimentos, muchas veces demoran bastante y lo justifican en virtud a la carga procesal.

Interpretación.

De acuerdo a los resultados, 5 de 5 profesionales encuestados coincidieron en aseverar la existencia de casos de falta de aplicación del principio de celeridad procesal.

Figura 1. *Casos existentes de la falta de aplicación de la celeridad procesal*



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

Contemplando los datos recaudados de la primera pregunta se ha percibido que el 100% de los profesionales a los cuales se ha encuestado, han coincidido en aseverar que ciertamente han

existido casos de falta de aplicación del principio de celeridad procesal en el distrito de Ayacucho, 2022.

Tabla 3.

Opinión sobre los mecanismos legales actuales que se ejercitan para la protección del interés superior del alimentista.

Pregunta II: Explique cuáles son los mecanismos legales que actualmente en su despacho se están ejercitando para proteger el interés superior del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.

ENTREVISTADO 1:
Abg. Dante Medina Gutiérrez
(Litigante).

Hasta el momento en su despacho ha tenido conocimiento que no se ha aplicado de manera adecuada tal principio porque los plazos señalados por ley en la práctica sólo figuran como referencia, pero no se practica.

ENTREVISTADO 2:
Abg. Ciro Cayllagua Ochatoma
(Litigante).

Sostuvo que no existe ningún mecanismo para proteger de manera eficiente el interés superior del alimentista y aquello representa un vacío legal en el proceso de alimentos.

ENTREVISTADO 3:
Abg. Marcos Jesús Chuchón Chávez
(Litigante).

Seguimiento de forma física y virtual a los procesos a través de la Plataforma CEJ – Consulta de Expedientes Judiciales.

ENTREVISTADO 4:
Abg. Carlos Francisco Álvarez Gallegos
(Litigante).

Poner en conocimiento a OCMA como exigencia para agilizar el trámite de la demanda en el menor tiempo posible.

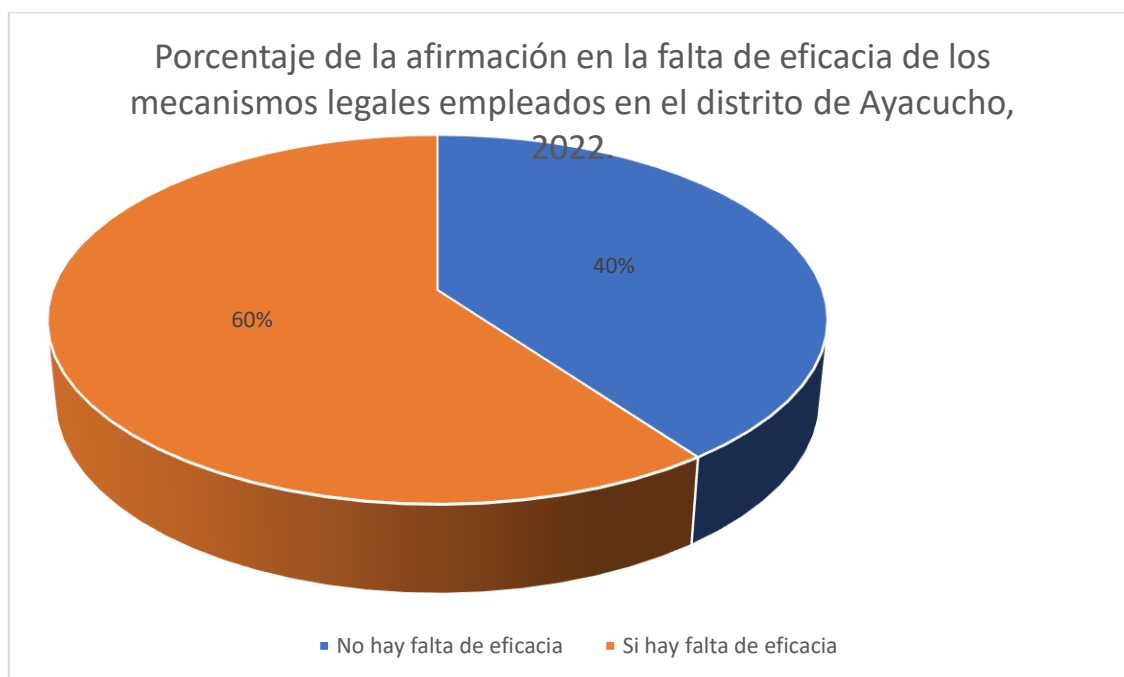
ENTREVISTADO 5:
Abg. Jhony Eduardo Noa Alfaro
(Litigante).

Considera que los mecanismos legales están contenidos en el procedimiento administrativo del poder judicial.

Interpretación.

En atención a lo vertido, 3 de 5 profesionales encuestados coinciden en la falta de eficacia los actuales mecanismos legales que se ejercitan para la protección del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.

Figura 2. Existencia de la falta de eficacia en los mecanismos legales empleados en el distrito de Ayacucho, 2022.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

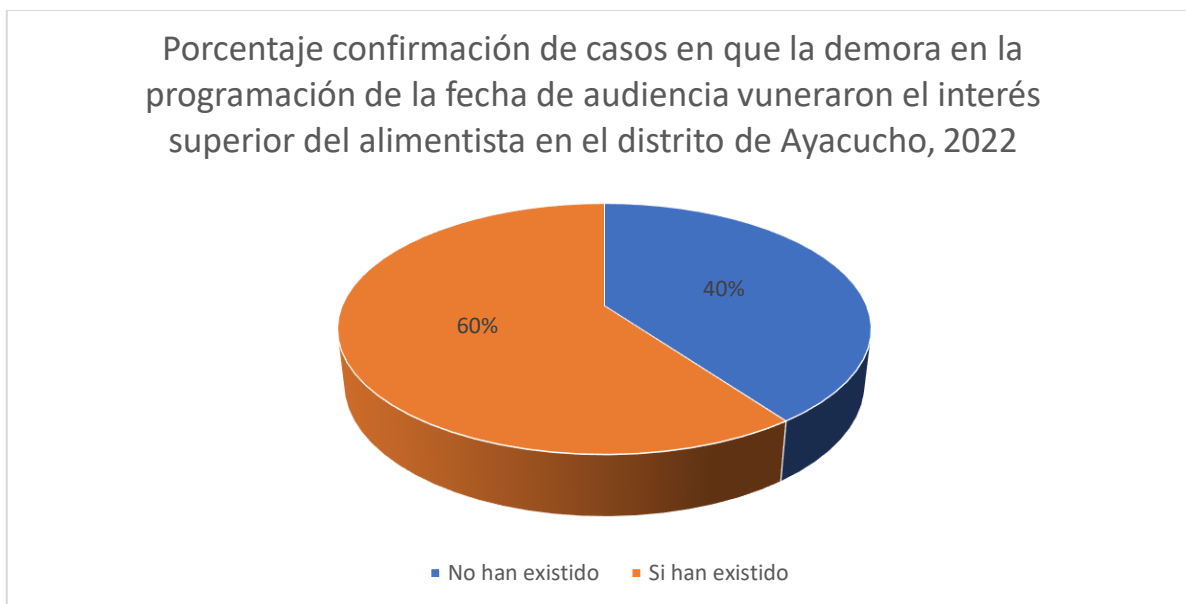
De acuerdo a los datos obtenidos, se ha percibido que el 60% de los profesionales a los cuales se ha encuestado, han coincidido en asegurar que efectivamente hay falta de eficacia en los mecanismos legales actuales empleados en el distrito de Ayacucho, 2022.

Tabla 4. *Opinión sobre cómo la demora de en la programación de fecha de audiencia vulnera el interés superior del alimentista.*

<p>Pregunta III: Explique cómo la demora en la programación de la fecha de audiencia vulnera el interés superior del alimentista y cuántos casos se le presentaron al respecto en el distrito de Ayacucho, 2022.</p>	
<p>ENTREVISTADO 1: Abg. Dante Medina Gutiérrez (Litigante).</p>	<p>Consideró estar en conformidad con la fecha de programación de audiencia que el juez establece en atención a que más bien a comparación de antes, hoy en día desde que se admite la demanda de alimentos se cuenta el monto por abonar por parte del demandado y aquello simboliza una mejoría.</p>
<p>ENTREVISTADO 2: Abg. Ciro Cayllagua Ochatoma (Litigante).</p>	<p>Expresó que ante la contestación de la demanda, el juez programa fecha para que la audiencia se lleve a cabo de un mes y aquello vulnera el interés superior del alimentista porque debería llevarse a cabo más antes.</p>
<p>ENTREVISTADO 3: Abg. Marcos Jesús Chuchón Chávez (Litigante).</p>	<p>Aquella demora vulnera el interés superior del alimentista al generar atraso en la exigencia que obliga al padre a abonar cuanto antes, ya que la salud y la vida dependen de la cobertura de las necesidades del alimentista.</p>
<p>ENTREVISTADO 4: Abg. Carlos Francisco Álvarez Gallegos (Litigante).</p>	<p>Consideró que vulnera en todo aspecto hasta en el 95% de los casos que se atendieron en su despacho; siendo que toda vez que tal supuesto se da, justifican la demora amparándose en la carga procesal, cambio constante de especialistas o el covid inclusive.</p>
<p>ENTREVISTADO 5: Abg. Jhony Eduardo Noa Alfaro (Litigante).</p>	<p>Expresó que cada magistrado tiene su propio procedimiento y la disponibilidad de acortar el proceso, sin embargo muchos lo omiten y existen casos al respecto.</p>
<p>Interpretación. De acuerdo a los resultados, 4 de 5 profesionales encuestados coincidieron que la demora en la programación de la fecha de audiencia efectivamente vulnera de manera significativa al interés superior del alimentista en cuanto al tiempo.</p>	

Fuente: elaboración propia

Figura 3. Existencia de casos en que la demora la programación de fecha de audiencia vulneraron el interés superior del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

En mérito a los datos obtenidos, se ha percibido que el 60% de los profesionales encuestados, concordaron en asegurar la existencia de casos en los que la demora en la programación de la fecha de audiencia, ha vulnerado el interés superior del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.

Tabla 5. Opinión sobre la manera en que el procedimiento judicial para requerir al demandado vulnera el interés superior del alimentista.

Pregunta IV: Explique de qué manera el procedimiento judicial para requerir al demandado vulnera el interés superior del alimentista y en cuántos casos se ha suscitado tal perjuicio en el distrito de Ayacucho, 2022.

ENTREVISTADO 1:
Abg. Dante Medina Gutiérrez
(Litigante).

Ante el requerimiento al demandado hay dificultad en ubicar su domicilio más actual toda vez que éste se traslade durante el proceso y aquello genera una demora hasta ubicarlo.

ENTREVISTADO 2:
Abg. Ciro Cayllagua Ochatoma
(Litigante).

Consideró que si se requiere al demandado y no cumple con abonar por concepto de alimentos, ya se debería hacer efectivo el apercibimiento, ya que en esa circunstancia, la mayoría evade y mientras más pasa el tiempo, las necesidades del alimentista siguen sin ser cubiertas aún.

ENTREVISTADO 3:
Abg. Marcos Jesús Chuchón Chávez
(Litigante).

Refirió que las notificaciones deben efectuarse correctamente ya que existen demandados que viven en centros poblados y desconocen del proceso toda vez que no han sido válidamente notificados.

ENTREVISTADO 4:
Abg. Carlos Francisco Álvarez Gallegos
(Litigante).

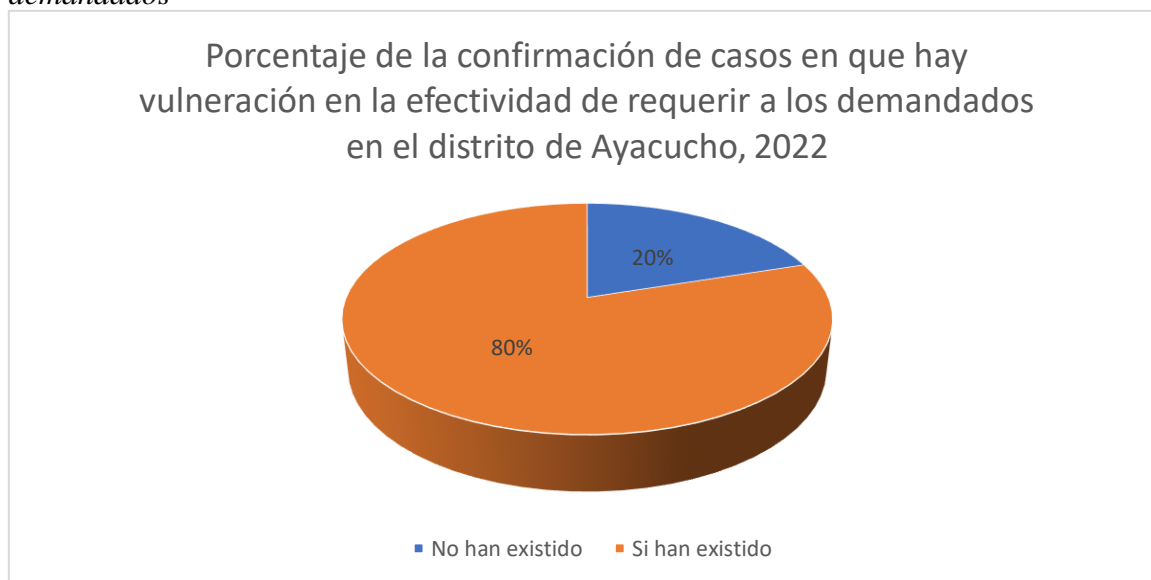
Expresó estar en conformidad con el procedimiento legal, ya que la demandante tiene que precisar con exactitud los datos que identifican al demandado e inclusive ir con el notificador para verificar domicilio real.

ENTREVISTADO 5:
Abg. Jhony Eduardo Noa Alfaro
(Litigante).

Según su experiencia, aseveró que tal procedimiento muchas veces vulnera el interés superior del alimentista en cuando al tiempo; ya que en el peor de los casos, incluso más de un año demora.

Interpretación. Conforme a los resultados, 4 de 5 profesionales encuestados coinciden en que ha existido vulneración al interés superior del alimentista a raíz de la falta de efectividad en requerir a los demandados.

Figura 4. *La existencia de casos de vulneración en la efectividad de requerir a los demandados*



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

En virtud a los datos recaudados de la cuarta pregunta, se tiene que el 80% de los profesionales a los cuales se han entrevistado, han coincidido en aseverar que ciertamente han existido casos en los que el procedimiento para requerir al demandado, por la falta de efectividad ha vulnerado el interés superior del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.

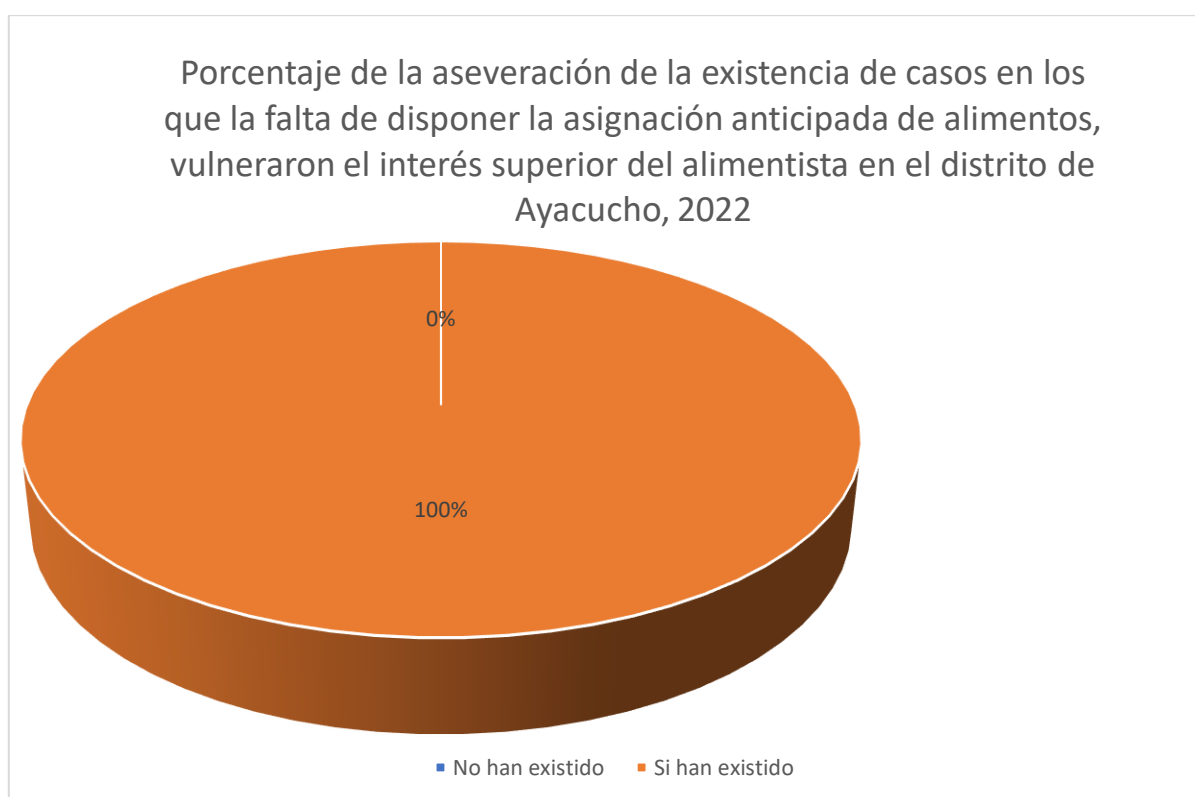
Tabla 6. *Opinión sobre la manera en que la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos vulnera el interés superior del alimentista.*

Pregunta V: Explique la manera en que la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos vulnera el interés superior del alimentista y en cuántos casos se ha omitido tal disposición en el distrito de Ayacucho, 2022.	
ENTREVISTADO 1: Abg. Dante Medina Gutiérrez (Litigante).	Refirió que una gran mayoría de demandados por alimentos no tienen un trabajo estable y aquello no es suficiente para motivar al juez a disponer la respectiva asignación anticipada.
ENTREVISTADO 2: Abg. Ciro Cayllagua Ochatoma (Litigante).	Virtió que no se dispone la asignación anticipada cuando el demandado trabajaba independientemente y aquello perjudica notablemente en la cobertura alimentaria.
ENTREVISTADO 3: Abg. Marcos Jesús Chuchón Chávez (Litigante).	Afirmó que en su despacho si existen casos en los que se ha omitido disponer la asignación anticipada y aquello ha vulnerado el interés superior del alimentista; siendo que el poder judicial tiene mayor información al respecto.
ENTREVISTADO 4: Abg. Carlos Francisco Álvarez Gallegos (Litigante).	Expresó que la falta de disponer la asignación anticipada vulnera en mayor parte al alimentista ya que en muchos casos no se dispone aquello si los demandados no tienen trabajo fijo y al no cubrirse tal asignación, la salud del alimentista está en riesgo; además, mencionó un caso al respecto.
ENTREVISTADO 5: Abg. Jhony Eduardo Noa Alfaro (Litigante).	Expresó que tuvo un caso al respecto y que la falta de disponer la asignación anticipada vulnera el interés superior del alimentista ya que muchas veces se da de forma provisional ante un caso de violencia familiar; sin embargo, no existiendo aquello, se exigen

requisitos que muchos demandados no tienen.

Interpretación. Conforme a los resultados, 5 de 5 profesionales encuestados coincidieron en aseverar que efectivamente la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos, vulnera el interés superior del alimentista.

Figura 5. *La existencia de casos en los que la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos, vulneran el interés superior del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.*



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

De acuerdo a los datos recaudados, se tiene que el 100% de los profesionales a los cuales se han entrevistado, han concordado en aseverar que evidentemente han existido casos en los que la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos, ha vulnerado el interés superior del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.

Tabla 7. *Tabla de los criterios cumplidos en el expediente 2238 - 2022*

Fuente: Elaboración propia

N°	CRITERIO	EXPEDIENTE N° 2238 – 2022	
		<i>SI CUMPLE</i>	<i>NO CUMPLE</i>
1	El auto admisorio de la demanda ha sido expedido lo más pronto posible a la fecha de la composición de la demanda		X
2	La fecha para la realización de audiencia única se ha programado con celeridad		X
3	Se está ejercitando la aplicación del principio de celeridad procesal		X
4	Se está garantizando efectivamente la protección del interés superior del alimentista		X

Figura 6. *Los criterios que en el expediente 2238 - 2022 se cumplen*

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

A tenor de los datos recopilados de la tabla N° 6, se ha contemplado que el 100% del total de los criterios que se han cumplido al analizar el Expediente N° 1748 – 2022, no cumplen con haberse aplicado de manera satisfactoria la aplicación del principio de celeridad procesal.

Tabla 8. *Ficha bibliográfica respecto a la celeridad procesal*

FUENTE BIBLIOGRÁFICA	RESUMEN
<p>Título: Exp. N° 1816 – 2003 – HC/ TC</p> <p>Autor: Emiliano Ciprino Copacati Arizaga</p> <p>Año: 2004</p> <p>Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de abril del año 2004</p>	<p>La celeridad procesal viene a ser una de varias manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exhorta que los actos procesales sean realizados sin indebidas dilaciones; en otras palabras, en un tiempo razonable que sea capaz de evitar que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados como repercusión de tal demora.</p>
FUENTE BIBLIOGRÁFICA	RESUMEN
<p>Título: Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales (artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil)</p> <p>Autor: Saúl José Coca Guzmán</p> <p>Año: 2021</p> <p>Fuente: Revista jurídica LP – La pasión por el derecho</p>	<p>El referido principio viene a ser una manifestación de los principios de dirección, impulso del proceso de oficio a cargo del juez; siendo que el primer principio cumple con el deber de impulsar a los sujetos del proceso por medio de diversas etapas integrales del proceso; de tal modo, que en el segundo principio el juez está obligado a poner en práctica los actos de proceso para que las pretensiones de las partes sean tuteladas, a menos que exista desinterés o inasistencia.</p>

3.2 Contrastación de hipótesis

3.2.1 Hipótesis general

Existe vulneración del interés superior del alimentista por la falta de aplicación del principio de celeridad procesal en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

Conclusión de la hipótesis general

Obrando la información que antecede y habiéndose obtenido a raíz del empleo de las técnicas e instrumentos adecuados para la recolección de datos; a manera de responder a la hipótesis general se ha hecho posible observar que la mayor proporción de los profesionales a los que se les ha encuestado en pleno ejercicio de la defensa en el sector privado y en conformidad con la experiencia laboral que han adquirido en sus despachos, han concordado que efectivamente existe una palpable vulneración del interés superior del alimentista, por la falta de aplicación del principio de celeridad procesal en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

3.2.2 Hipótesis específicas

1. La demora en la programación de la fecha de audiencia única en el auto admisorio vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

Conclusión de la hipótesis específica numeral 1

Habiéndose puesto en ejecución las pertinentes técnicas e instrumentos para poder recolectar datos al respecto, con la intención de responder a la hipótesis específica numeral 1, se ha contemplado que la mayor proporción de profesionales a los que se les ha encuestado durante el pleno ejercicio de sus labores jurídicas en el sector privado de la defensa, de acuerdo a los años de experiencia laboral adquiridos en sus despachos, han concordado que de manera palpable existe una vulneración al principio del interés superior del alimentista por la demora en la programación de la fecha de audiencia única

en el auto admisorio que expide el juzgado de paz letrado de huamanga, 2022, así como también de manera concordante figura en la tabla de criterios cumplidos en el Expediente N° 2238 – 2022.

2. El procedimiento judicial para requerir al demandado vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

Conclusión de la hipótesis específica numeral 2

Tras haberse empleado las técnicas e instrumentos pertinentes a fin de recabar datos al respecto, con la intención de responder a la hipótesis específica numeral 2, en mérito a los resultados se ha obtenido que la mayor proporción de los profesionales a los que se les ha practicado la encuesta durante el pleno ejercicio de sus labores jurídicas en el sector privado de la defensa, en conformidad con los años de experiencia adquiridos en sus despachos, han concordado que de manera palpable existe una vulneración al principio del interés superior del alimentista ocasionada por el procedimiento judicial para requerir al demandado; toda vez que éstos casos se dan cuando el demandado habita en lejanos centros poblados en los que la justicia debería tener mayor acceso y posibilidad de ubicación.

3. La falta de disponer la asignación anticipada de alimentos vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

Conclusión de la hipótesis específica numeral 3

A tenor de haberse practicado las pertinentes técnicas e instrumentos para la recolección de datos, con la intención de responder a la hipótesis específica numeral 3, en mérito a los resultados se ha contemplado que la mayor proporción de los profesionales a los que se les ha practicado la encuesta durante el pleno ejercicio de sus labores jurídicas en el sector privado de la defensa y de acuerdo a los años de experiencia adquiridos en sus despachos, han concordado que de manera palpable existe una vulneración del principio del interés superior del alimentista originada por la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos; ya que, de acuerdo a sus versiones ofrecidas, se conoce que la mayor parte de demandados son personas que no cuentan

con un trabajo estable ya sea en el sector privado, como también en el sector público en el que el sistema del poder judicial pueda tener acceso a fin de exista la posibilidad de descontársele parte de su haber para destinar al alimentista y en virtud a ello pueda éste organismo administrador de justicia, disponer la asignación anticipada de alimentos a fin que durante el proceso de alimentos, el alimentista ya tenga la posibilidad de contemplar la cobertura más pronta posible de sus necesidades fundamentales como un ser vivo en pleno proceso de desarrollo; sin embargo, mientras tal organismo de justicia siga teniendo dificultades con respecto a la posibilidad de descontar sistemáticamente parte del haber mensual de los demandados, seguirá omitiéndose disponer la asignación anticipada de alimentos y en consecuencia, habrá vulneración de interés superior del alimentista en aquel rubro.

IV. DISCUSIÓN

A tenor de haberse cumplido con los necesarios requisitos teóricos y metodológicos relevantes para una investigación, seguido a ello se discuten los resultados obtenidos para cada una de las variables que obran en la investigación.

4.1. La falta de aplicación del principio de celeridad procesal

Para aquella variable se han obtenido los siguientes resultados tras el empleo de los instrumentos de recolección de datos detallados a continuación:

4.1.1. Discusión acerca de los resultados obtenidos a través de la encuesta como respuesta a la existencia de casos de falta de aplicación del principio de celeridad procesal en el juzgado de paz letrado de huamanga.

Conforme a haber conseguido como resultado para tal variable, que el 100% del total de profesionales que ejercen su profesión en el sector privado de la defensa y en respuesta a la primera variable, concordaron constatan la existencia de casos respecto a la falta de aplicación del principio de celeridad procesal, evidenciando que tal problema se contempla de manera perceptible y por ende, se prosigue a detallar minuciosamente cada aporte vertido en orden cronológico y en virtud a enriquecer la presente discusión de resultados con los aportes más relevantes al respecto.

- En virtud a lo vertido por el Dr. Dante Medina Gutiérrez, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, al respecto se expresó de acuerdo a su experiencia laboral que desde que tuvo conocimiento al momento de ejercer su profesión, constata que el principio de celeridad procesal no se ha aplicado; y en los casos que se hubiera aplicado, no se dio de la manera adecuada, en virtud a que en los fundamentos redactados al respecto dentro del Código Procesal Civil, se establecen textualmente los plazos respecto a cómo se debe tramitar el proceso.

Sin embargo en la práctica, aquellos plazos están siendo tomados como referenciales al no aplicarse; siendo que éste mismo hecho mencionado ha motivado a que dicho fundamento jurídico legislado al respecto, se modifique dado que en los procesos de alimentos, centrándonos en el momento que el juez calificaba la demanda, advirtiendo algún error, preventivamente era admitido y ante aquello ya se señalaba una fecha de audiencia única; siendo que en algunos casos también, inclusive ya se asignaba provisionalmente un monto por el cual el alimentista era abastecido; sin embargo, se tiene que tener en cuenta que la notificación con la demanda en la mayoría de éstos casos, ya de por sí afectaba al derecho del debido proceso debido a que no había un emplazamiento válido, observándose un conflicto de índole constitucional; por cuanto se refiere a la falta de aplicación del principio de celeridad procesal, siendo que su postura no considera en sí el término falta; sino que tal aplicación se ha llevado a cabo no de una manera correcta.

- Seguido a aquello, el Dr. Ciro Cayllahua Ochatoma, como segundo profesional encuestado en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, referente a lo formulado, expresó de acuerdo a la experiencia adquirida en su despacho, que efectivamente se contemplan casos al respecto desde años anteriores y con respecto al año 2022, también se siguen suscitando los escenarios en los que no se aplica debidamente el principio de celeridad procesal, señalando que a nivel nacional se presenta tal problema, así como en el distrito de Ayacucho; aduciendo que sus mismos años de experiencia señalan que en el caso de alimentos, prácticamente existe literalmente la posibilidad de ejecución de alternativas que prontamente darían solución a tal problema, a fin que el menor alimentista tenga sus necesidades cubiertas; no

obstante tales procesos, hasta en la actualidad siguen demorándose en dar solución incluso más de un año, identificándose la dilación del proceso pese a conocerse que la necesidad de cobertura de asignación monetaria para el alimentista es sumamente primordial para su subsistencia y desarrollo.

En virtud a ello, el primer paso que conoce como profesional que ejerce la defensa, es que ya habiéndose impulsado la demanda de alimentos, todavía hay que esperar el momento en que se emita una sentencia que se pronuncia a lo incoado, mencionando que tal espera, en la práctica está prolongada alrededor de entre los 3 y 4 meses; estando a que, una vez que por fin se expida la sentencia, aquel proceso es remitido a la fiscalía, siempre en cuando se tenga el escenario en el que se tenga que el obligado no ha estado en posición de cumplir tal obligación, pasando de ésta manera de un proceso civil a penal por el delito de omisión de asistencia familiar; sin embargo, incluso en la fiscalía también se contempla que el proceso impulsado se demora de 2 a 3 a tres meses; obteniéndose que si también se toma en consideración la cuenta de los meses de demora del proceso cuando estaba en el juzgado, mas la demora en la fiscalía, se obtendría que se estaría demorando por lo regular 8 meses tomando en cuenta una situación relativamente óptima en la que se intente agilizar los procesos; y siendo que el fiscal una vez agota con la investigación, ya se formaliza la investigación preparatoria ante el juez de investigación preparatoria; resultando que el juez de investigación preparatoria, igualmente se demora otros 2 o 3 meses en pronunciarse, siendo ya un año prácticamente.

Es más, lo peor es que en éstos casos, el mismo juez desde el primero momento en que se da la aplicación de la sentencia, todavía al obligado le confiere ciertas facilidades para que pueda pagar tal monto acumulado; es decir, en el caso que el monto que éste adeude ascienda a la suma de S/.15000.00 soles, el juez requiere al demandado a fin que pueda pagar fraccionadamente en un año e incluso más; entendiéndose ante todo lo vertido anteriormente que el alimentista y ha sido vulnerado y afectado en sus derechos; aportando a lo señalado que a su consideración propia, en el momento en el que el caso llega al juzgado de investigación preparatoria, ya el obligado tendría que pagar la totalidad del monto adeudado y acumulado a causa de su omisión, entendiéndose que debería pagar por completo la totalidad y no fraccionadamente en virtud que si no se da

de ésta manera, el alimentista está siendo expuesto a una escasa posibilidad de alimentarse. Por tanto, todo aquello está estrechamente vinculado alrededor de los acontecimientos referentes a la inadecuada aplicación de celeridad procesal.

En relación a ello, los mencionados organismos que administran justicia en torno a los procesos referentes al menor alimentista, deberían en la práctica optar por los procedimientos capaces de acortar los plazos y hacer que el obligado cumpla cuanto antes con abonar el monto adeudado y así el alimentista debidamente representado por su progenitora, pueda obtener la administración directa de tales recursos económicos disponibles, a fin de ser invertidos estrictamente a la cobertura de las necesidades más urgentes y vitales del alimentista; por tanto, tal consideración debería ser evaluada para que pueda ejercitarse en la práctica, debido que hasta el momento el juzgado de paz letrado y la fiscalía, aún no están viabilizando una mejor solución para que tal problema sea solucionado en conformidad con la celeridad que dicha urgencia lo requiere.

- Respecto a lo anterior, el Dr. Marcos Jesús Chuchón Chávez, como tercer profesional encuestado en su condición de abogado litigante en ejercicio de la defensa en el sector privado; a tenor de lo formulado, manifestó de acuerdo a la experiencia adquirida en su despacho, que netamente en el año 2022 por supuesto que si existen casos con respecto a la falta de aplicación de la celeridad procesal, considerando que efectivamente se ha vulnerado bastante el principio de celeridad procesal y que aquello se ha suscitado mencionando las secuelas derivadas del estado de emergencia decretado a raíz de la pandemia mundial acontecida en el 2020, como uno de los motivos que generan una notable repercusión hasta la actualidad, con referencia a la adaptabilidad laboral en el sistema de administración de justicia para la resolución de casos bajo los protocolos que se han estado siguiendo mientras se contempla la disminución de tal repercusión mientras se percibe que tal problema desde entonces se está aminorando; asimismo, otro de los motivos que más se mencionan al respecto es la carga procesal en el trabajos de los funcionarios y servidores públicos por la presentación masiva de casos al respecto, tratando ante aquello los organismos de administración de justicia, de acuerdo al orden de presentación y emergencia, los casos sean resueltos de manera factible y en conforme a justicia.

- En secuencia a lo anterior, el Dr. Carlos Francisco Álvarez Gallegos, como cuarto profesional encuestado en su condición de abogado litigante en ejercicio de la defensa en el sector privado; ante lo formulado, expresó que efectivamente existen y que de acuerdo a la experiencia adquirida en su despacho, manifestó tener varios casos al respecto, dando a conocer que en el ordenamiento jurídico legislado al respecto, se señala claramente que un proceso de acuerdo a ley debe cumplirse en el plazo de tres meses; haciendo referencia a la demanda, la realización de la respectiva audiencia y la sentencia; sin embargo, expresó que lo mencionado permanece tan sólo como lectura debido a que a nivel práctico no se cumple, llegando a demorar regularmente hasta un año, considerando que los jueces están atrasados en cuando a hacer posible el acortamiento de dilación procesal para que todo caso en estrecha relación con lo señalado, obtenga la solución en el menor tiempo posible; ya que durante el pleno desarrollo del alimentista, las necesidades alimentarias son emergentes.
- Finalmente, el Dr. Jhony Eduardo Noa Alfaro, como quinto profesional al que se le ha practicado la encuesta, en su condición de abogado litigante en ejercicio de la defensa en el sector privado; con respecto a lo formulado, aseveró de acuerdo a la experiencia adquirida en su despacho, que efectivamente en los juzgados de paz letrado del distrito de Ayacucho, ante las cuales se tramitan los procesos referentes a la demanda de alimentos, como liquidación de pensiones devengadas, han existido casos en los que de manera muy notoria se vulnera el principio de celeridad procesal; siendo que muchas veces tal perjuicio es justificado por los juzgados, aduciendo que a los órganos jurisdiccionales; como operadores del derecho, se les es dificultoso cumplir en la fecha con la posibilidad de solucionar tales procesos satisfactoriamente y con el acortamiento de plazos, debido a la masiva existencia de carga procesal; siendo que aquello ha generado repercusión durante el tiempo de experiencia que particularmente ha presenciado en materia de alimentos y liquidación de pensiones devengadas, toda vez que, para que el organismo del sistema judicial se pronuncie, ha tenido que hacer seguimiento presencial de los casos, cumpliendo con las formalidades y procedimientos que se estiman como requisitos para que la impulsión de tales procesos continúen su trámite.

Por tanto, consecuente todo lo anteriormente glosado como fundamentos que constituyen firmemente el resultado obtenido a través de las encuestas en respuesta a la pregunta principal que responde a la primera variable, con respecto a explicar si en los despachos en los que se ejerce la defensa en el sector privado del distrito de Ayacucho, han existido casos de falta de aplicación del principio de celeridad procesal; concluyéndose al respecto que en virtud a la totalidad de respuestas concordantes referentes a lo formulado, se evidencia en un 100% la existencia de casos al respecto; ya que se ha tomado en cuenta también los motivos por los que tales casos surgen; siendo primeramente, el exceso en los plazos en los que se debería tramitar la demanda por parte de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales; estando a que aquellos justifican la dilación del trámite en la carga procesal, en las secuelas que repercuten en el sistema de administración judicial a raíz de la pandemia, como también la presentación similar de casos al respecto en el juzgado de paz letrado de Huamanga.

4.1.2. Análisis de los fundamentos de las leyes referidas al principio de celeridad procesal

- En virtud a la jurisprudencia de tribunal constitucional del 20 de abril del año 2004, Exp. N° 1816 – 2003 – HC/ TC, con relación a la presente investigación se consideró relevante con respecto a los procesos de omisión familiar, que la celeridad procesal integra una de las diversas expresiones del derecho al debido proceso, siendo así impone que todo acto procesal se realice sin producción de demoras innecesarias, es decir, en un plazo sumamente razonable que sea capaz de evitar que aquello disminuya la defensa o perjudique a la otra parte, a raíz de tardar en la celebración o conclusión de las respectivas etapas en las que se lleva a cabo el proceso.
- Siguiendo a lo anteriormente señalado, Saúl José Coca Guzmán, en aporte a la página LP – La pasión por el derecho bajo el título de Principios de Inmediación, concentración, economía y celeridad procesal obrantes en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, expresó corroborando lo anteriormente glosado con respecto a la celeridad procesal, que es un principio que se pronuncia a través de distintas instituciones del proceso, como por ejemplo, la perentoriedad, o la improrrogabilidad de plazos; así como también el impuso procesal por el magistrado;

fundamento que obra en el artículo 11° de la ordenamiento jurídico citado que expresa que tal principio, así como el referido al de conducta procesal, está presente mediante toda la etapa procesal, en virtud a pertinentes preceptos que impiden y sancionan la demora irrelevante, tal como las herramientas legales que hacen posible el avance del proceso sin necesidad de intervención de las partes.

En otras palabras, la ejecución del mencionado principio, se exhorta a los jueces en la obligación de ejercitar la acción procesal con mayor diligencia y en el interior de los plazos señalados en la ley, ya que aquel es conferido de poderes que posibilitan el direccionamiento procesal e impulsan el proceso de oficio, siendo que el referido principio es fundamentado en virtud de la célere concepción procesal, por la que el juez incluso es responsable funcionalmente en el escenario de toda tardanza originada por su negligencia, a excepción de los casos que están reglamentados en el Código Procesal Civil. Por tanto, el principio de celeridad procesal viene a ser una expresión de los principios de dirección e impulso del proceso de oficio a cargo del juez; estando a que el primer principio señalado da cumplimiento a la labor de promover o dar impulso a los sujetos del proceso a través de distintas etapas que conforman tal proceso (de postulación, de prueba, de decisión, de impugnación y de ejecución) hasta que la cobertura legal pretendida por las partes, luego de haber posibilitado el acceso a la justicia, sea considerada efectiva

Por ende, de acuerdo a lo antecedido, en el segundo principio, se le obliga al juez poner en práctica las acciones procesales que se deban, con tendencia a obtener que la cobertura legal conferida resulte efectiva, a menos que las partes presenten desinterés en colaborar con el accionar sumamente necesario para que se logren tales expectativas; como por ejemplo, en casos de inasistencia de las partes. Por tanto, con el principio de dirección, de igual forma se aduce que la tutela resulta ser efectiva toda vez que el juez y las partes colaboren conjuntamente.

- Seguidamente a lo señalado referente a la demanda de alimentos, el artículo N° 546, ha señalado que en el proceso sumarísimo, se tramitan los siguientes asuntos contenciosos: 1) Alimentos, 2) separación convencional y 3) divorcio ulterior, 4)

interdicción, 4) desalojo, 5) interdictos, 6) los asuntos que no tienen una vía procedimental propia, que en dinero son inapreciables o existe alguna duda sobre su monto; o debido a la urgencia de obtener tutela jurisdiccional, el juez contemple considerar atendible su empleo, 7) aquellos asuntos cuya estimación patrimonial no resulte mayor de 100 unidades de referencia procesal y, 8) lo demás que en la ley se considere.

- Al respecto de los plazos tras impulsar una demanda por concepto de alimentos, el art. 554° del Código Procesal Civil, ha señalado que una vez admitida la demanda, el juez al demandado le concederá 05 días a fin que éste conteste la misma; siendo que una vez contestada la demanda o habiéndose transcurrido el plazo para que hay podido contestar, el juez procederá a fijar fecha para llevarse a cabo la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia; siendo que la misma deberá realizarse dentro de los 10 días posteriores a haberse contestado a demanda o de haber transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad; por tanto, en dicha audiencia, las partes tienen la posibilidad de hacerse representar por apoderado sin ninguna restricción al respecto.
- En relación con lo anterior, en mención de las soluciones judiciales estipuladas ante inconvenientes con respecto al demandado, el artículo 432° del Código Procesal Civil – emplazamiento del demandado con domicilio lejano a la competencia territorial del juzgado, prescribe que en el caso que el demandado no se encuentre en el lugar donde se le ha demandado, el emplazamiento ha de llevarse a cabo por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en la que aquel se encuentre, siendo que en aquel escenario, el plazo para que se conteste la demanda se hace el aumento con arreglo al cuadro de distancias que a tal efecto el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial elabora.

Asimismo, si el obligado se encontrara fuera del país, el artículo 433° del Código Procesal Civil, al respecto ha prescrito que si el demandado se hallara en el exterior del país, aquel será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades del lugar más cercano del país donde aquel domicilie; de igual manera, en caso que existan demandados con domicilios distintos, el artículo 434° ha expresado al respecto que si fuesen varios los demandados y se hallaran aquellos en juzgados de competencia

territorial distinta, el plazo de emplazamiento para todos aquellos, será aquel que resulte mayor de ellos, sin atender al orden en que las notificaciones han sido practicadas.

En el mismo sentido, en el caso en el que se haya realizado el emplazamiento al demandado considerado como indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados, el artículo 435° del Código Procesal Civil al respecto ha señalado que cuando la demanda tiene dirección contra personas consideradas como indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá tener alcance a todos los habilitados para contradecir y se realiza mediante edicto; en conformidad con lo dispuesto en los artículos 165°, 166°, 167° y 168° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal; asimismo, cuando el demandante desconozca el domicilio del demandado, tal emplazamiento también se efectúa mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal; por ende, el plazo de emplazamiento por cada procedimiento será fijado; no obstante, en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa días si aquel se tratara de una persona indeterminada o incierta.

Por tanto, en relación con lo vertido acerca del tiempo máximo en la que se deba emplazar al demandado, teniendo en cuenta el caso extremo que el mencionado ordenamiento jurídico justifique al organismo de justicia el porqué de la demora en el emplazamiento del demandado, se tiene de acuerdo a los resultados conformados por las encuestas llevadas a cabo en la localidad que ha sido objeto de investigación, expresando en mérito a aquello que en el distrito de Ayacucho, inclusive en la actualidad se tiene el mencionado gran problema de emplazar al demandado una vez admitida la demanda, puesto que desde aquel momento, la parte demandante ya considera que a partir de ello se empieza a dar la solución a tal problema de acuerdo a sus expectativas, sin embargo, justamente se han invocado los precedentes fundamentos jurídicos a fin que se conozca cuánto tiempo como máximo se debe esperar una vez impulsada la demanda, a fin que la autoridad judicial competente emplazara al demandado y así aquel pueda conocer la misma y responder.

En virtud a ello se menciona que en el distrito de Ayacucho, la mayoría de demandados por concepto de alimentos radican en centros poblados, asentamientos

humanos o pueblos vírgenes; estando a que aquello es el problema principal con relación a la demanda de alimentos y ante dicha dificultad de emplazamiento del demandado, el sistema de administración de justicia debería innovar sus métodos sistemáticos de localización de personas contando con la colaboración de la tecnología más actual; ya que en la actualidad casi la totalidad de personas poseen equipos celulares avanzados; sin embargo, hasta ponerse en práctica aquello, es importante tomar en consideración que el artículo 435° del Código Procesal Civil hace a referencia que ante el peor de los casos en los que se dificulte el emplazamiento por domicilio incierto demandado indeterminado, el plazo máximo es de 90 días (2 meses).

- En secuencia con lo anterior, en caso que el demandado haya sido emplazado habiéndose transcurrido el plazo conforme a ley para haber podido contestar a la demanda de alimentos incoada, el artículo N° 553 estipula con respecto a cuestiones probatorias que las tachas u oposiciones sólo son acreditadas con los medios probatorios de actuación inmediata, siendo que aquello acontecerá durante la audiencia que se ha previsto en el artículo N° 554 del mencionado Código Procesal Civil referente a la audiencia única que estipula que una vez se ha admitido la demanda, el juez al demandado le concederá 5 días para que pueda contestar; siendo que contestada la demanda o habiéndose transcurrido el plazo para haberlo hecho, el juez procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la misma que se deberá realizar dentro de los 10 días siguientes de haberse contestado la demanda o de haberse transcurrido el plazo para haberlo hecho, bajo responsabilidad; siendo que en la referida audiencia, las partes tienen la posibilidad de hacerse representar por apoderado sin alguna restricción al respecto.
- Seguidamente a lo anterior, el artículo N° 552 del Código Procesal Civil, con respecto a excepciones y defensas previas dispone que las excepciones y defensas previas se han de interponer al contestarse la demanda, teniendo en cuenta que sólo se admiten pruebas de actuación inmediata.
- Consecuentemente, el artículo N° 555 del Código Procesal Civil, prescribe referente a la actuación de pruebas que, una vez iniciada la audiencia, y de haberse deducido las

correspondientes excepciones o defensas previas, el juez ordena absolverlas a la parte demandante, siendo que después de aquello se actúa os medios probatorios respectivos; de modo que, concluida su actuación, si las excepciones o defensas previas propuestas se encuentran infundadas, el proceso se declara saneado; para ello, el juez, contando con la intervención de las partes, fija los puntos en controversia y determina los que serán materia de prueba; siendo que los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes serán rechazados y dispondrá la actuación de los mencionados a las cuestiones probatorias que se lleven a cabo, resolviéndolas inmediatamente; por ende, actuados los medios probatorios con respecto a la cuestión de fondo, el juez procederá a palabra a los abogados que así lo soliciten; posteriormente, en forma oral e inmediata, da a conocer a las partes el sentido del fallo de la sentencia; siendo que dentro de los 5 días siguientes, el juez por escrito ha de notificar a las partes con el íntegro de la sentencia.

- En virtud a ello, el artículo N° 566 del Código Procesal Civil dispone acerca de ejecución anticipada y ejecución forzada que, la pensión de alimentos que la sentencia fije, se debe pagar por período adelantado y tal se ejecuta por más que haya apelación, formándose en éste caso cuaderno separado; además, si el monto se modifica en sentencia de vista, se dispondrá tal pago. Asimismo, una vez que se obtenga la sentencia firme que ampara la demanda, el juez ordena que el demandado apertura una cuenta de ahorros a favor de la persona demandante en cualquiera de las instituciones del sistema financiero; puesto que tal cuenta de ahorros, sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia que se ha ordenado; de modo que ante o vertido, cualquier reclamo acerca del incumplimiento del pago, con el informe será resuelto siendo que, bajo responsabilidad la entidad financiera respectiva, a pedido de juez emitirá la información del movimiento de la cuenta; sin embargo, en los lugares en donde no hayan entidades financieras, se realiza el pago y la entrega de la pensión alimenticia en efectivo, la misma dejándose constancia en el acta que será anexado en el proceso.
- Asimismo, con respecto al apercibimiento y remisión al fiscal, el artículo N° 556 del Código Procesal Civil estipula que si el obligado, posterior a haber sido notificado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia firme, aún no cumple con el señalado

pago de alimentos; el juez, a pedido de parte demandante y previo requerimiento al obligado bajo apercibimiento expreso, remitirá las copias certificadas de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas; así como de las respectivas resoluciones al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin que ante la omisión aquel proceda con arreglo a sus atribuciones; estando a que tal acción jurídica sustituye el trámite de interponer denuncia penal. Por tanto, en conclusión con respecto a la presente variable, se evidencia que pese a existir alcances jurídicos que evitan la dilación del proceso y acortar los plazos de duración de proceso; en la práctica existen en su totalidad la presencia de casos de falta de aplicación de principio de celeridad procesal en los Juzgados de Paz letrado de la ciudad de Huamanga; quedando lo textualmente normado, sólo como lectura.

4.2. La vulneración al interés superior del alimentista

Para la presente variable, se han obtenido los siguientes resultados tras el empleo de los instrumentos de recolección de datos señalados a continuación:

4.2.1 Discusión acerca de los resultados obtenidos a través de la encuesta como respuesta a la existencia de casos de vulneración al interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de huamanga

A tenor de a haberse obtenido como resultado para tal variable, que el mayor porcentaje del total de profesionales encuestados que ejercen su profesión en el sector privado de la defensa y en respuesta a la primera variable, concordaron constatan la existencia de casos respecto a las circunstancias jurídicas más relevantes que vulneran el interés superior del alimentista; siendo éstas, la demora en la programación de fecha de audiencia, con 60% del total, la eficacia del requerimiento al demandado, con 80% del total; y la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos, con el 100% del total de profesionales encuestados que corroboran la vulneración del interés superior del alimentistas a raíz de tales circunstancias, evidenciando que tal problema se contempla de manera sumamente perceptible y relacionada; por ende, se prosigue a detallar minuciosamente cada aporte vertido en orden cronológico y cada circunstancia mencionada, en virtud a enriquecer la presente discusión de resultados con los aportes más relevantes al respecto:

A. Discusión de resultados obtenidos con respecto a la vulneración del interés del alimentista a raíz de la demora en la programación de fecha de audiencia en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

- Al respecto, el Dr. Dante Medina Gutiérrez; como primer profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la tercera pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia A para la variable Interés superior del alimentista, se expresó de acuerdo a su experiencia laboral mencionando que lo que se ha buscado siempre es atender el interés superior del menor alimentista; por ende, el Código Procesal Civil ha sufrido una serie de modificaciones; asimismo habiéndose creado el Código del Niño y el adolescente; y en virtud a aquello el juez es el que considera asignar una fecha de audiencia en el momento en que se da por admitida la demanda; señalándose la misma a fin de llevarse a cabo de acuerdo a la presentación de casos similares en el juzgado; sin embargo, señala que anteriormente, la obligación alimentaria comenzaba a regir desde el momento de la notificación con la demanda, corriendo desde aquel instante el monto mensual que se le deba cobrar al demandado; y aquello se ha modificado siendo que actualmente se empieza a considerar el transcurso del plazo para el abono alimentario que deba efectuar el demandado, desde el momento que se ha emitido el auto admisorio de la demanda, aduciendo que ante todo se intenta hacer lo posible para garantizar la protección del interés superior del alimentista, teniéndose en cuenta el costo de un menú diario para calcular el monto mensual que se le deba obligar al responsable; sin embargo, ante una posible dilación, ha tenido que concurrir al juzgado a hacer seguimiento a fin que los casos al respecto se provean y continúen su trámite por ante el juzgado de paz letrado de Huamanga.
- Seguidamente, el Dr. Ciro Cayllahua Ochatoma; como segundo profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la tercera pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia A para la variable Interés superior del alimentista, habiendo señalado de acuerdo a su experiencia laboral que una vez interpuesta la demanda y a contraparte responde la misma, el juez fija fecha para audiencia; sin embargo lo fija para que la

misma se realice dentro de un mes, dos meses, e inclusive más; no fijándose inmediatamente como para una semana de acuerdo a las expectativas que la persona representante del menor alimentista estimaría conveniente; siendo que al respecto, efectivamente la demora en la programación de la fecha para la realización de audiencia única, está vulnerando el interés superior del alimentista, debido a que llegando aún el día de llevarse a cabo a misma no se realiza la misma, estando a que a consecuencia de ello, el juez re programe tal audiencia, generando dilación del proceso al contemplarse la existencia de la prolongación innecesaria de tiempo a fin de que tal demanda siga su proceso hasta el momento en el que palpablemente las necesidades del el menor alimentista estén cubiertas tras la asignación alimentaria que se pretende desde el inicio de proceso. Por tanto, señaló que a su consideración, tal audiencia debería llevarse a cabo sin reprogramación en virtud a su urgencia en los juzgados de Huamanga.

- Asimismo, el Dr. Marcos Jesús Chuchón Chávez; como tercer profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la tercera pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia A para la variable Interés superior del alimentista, habiendo señalado de acuerdo a su experiencia laboral que efectivamente han existido casos al respecto en los que la falta de la celeridad en la programación de fecha de audiencia vulnera el interés superior del alimentista; ya que, en concordancia con el antecedido profesional encuestado, menciona igualmente que incluso las mencionadas audiencias re programan y aquello perjudica notablemente a la cobertura de las necesidades primordiales del alimentista; puesto que aquello repercute en el retraso para la fecha de liquidación mientras e alimentista sigue expuesto a necesidad, en virtud a que dependiendo de ello es que el obligado abona la suma monetaria correspondiente a favor del alimentista; dado que, mientras más atraso haya en llevarse a cabo la audiencia única, más se perjudica el menor alimentista teniendo en cuenta todas las necesidades comprendidas dentro de la concepción de alimentos.

En conformidad con lo señalado, el mencionado profesional encuestado ha recomendado que exista una mejor organización en el sistema de justicia; a fin que los jueces puedan programar cuanto antes la respectiva fecha de audiencia, siendo aquella,

improrrogable en aras de que verdaderamente en la práctica se garantice en todo momento la protección del interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de la ciudad de huamanga a fin de notar la mejoría de tal proceso cada año.

- Respecto a lo antecedido, el Dr. Carlos Francisco Álvarez Gallegos; como cuarto profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con mención a la tercera pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia A para la variable Interés superior del alimentista, habiendo manifestado de acuerdo a su experiencia laboral que efectivamente se vulnera el interés superior del alimentista casi en un 95% de acuerdo a su consideración de acuerdo a los casos que ha tenido, justificando los jueces el retraso aduciendo que hay demasiada carga procesal, cambio constante de los especialistas que llevan los procesos, como también la repercusión en el sistema de administración judicial a raíz de la pandemia acontecida en el año 2020.
- Asimismo, el Dr. Jhony Eduardo Noa Alfaro; como quinto profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con mención a la tercera pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia A para la variable Interés superior del alimentista, habiendo manifestado de acuerdo a su experiencia laboral que actualmente, en el auto admisorio se señala la fecha de audiencia única, considerando que muchas veces se vulnera el interés superior del alimentista al respecto; dado que aquello siendo facultad del juez, se debe tener en cuenta que cada magistrado tiene un criterio distinto y algunos jueces en el auto admisorio ya señalan la programación para la realización de audiencia única, como también se cursa oficio al banco de la nación para que el demandado pueda aperturar la cuenta; no obstante, en algunos casos como en el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, ha tenido que solicitar se curse oficio a fin que se aperture la cuenta de ahorros.

Por tanto, como conclusión correspondiente a responder a la pregunta haciendo mención a la circunstancia A que genera vulneración al interés superior alimentista, teniendo en cuenta toda la participación de los profesionales encuestados, considero que para todos los casos en adelante, se debería promover en los magistrados de manera

constante, el criterio más uniforme y beneficioso para el alimentista, siendo que, en el mismo auto admisorio ya pueda señalarse el monto mensual que el obligado deba abonar, así como señalarse la fecha más pronta para llevarse a cabo la audiencia; debiendo considerarse improrrogable en atención a la urgencia de garantizar la protección del interés superior del alimentista; asimismo, también el hecho de que en el mismo auto admisorio ya pueda cursarse oficio a fin que el demandado, por los medios más rápidos aperture la correspondiente cuenta de ahorros como materialización efectiva de la garantía de protección del interés superior del alimentista en los juzgados ante los que se tramita en la ciudad de Huamanga.

B. Discusión de resultados obtenidos con respecto a la vulneración del interés del alimentista a raíz de la efectividad del procedimiento judicial para requerir al demandado en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

- Para comenzar, el Dr. Dante Medina Gutiérrez; como primer profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la cuarta pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia B para la variable Interés superior del alimentista, aseverando que después de haberse practicado la liquidación calculada desde el momento de haberse realizado la demanda hasta la fecha, se le requiere en el plazo de tres días a fin que el obligado cumpla con asumir tal obligación, efectuándose tal requerimiento con referencia al domicilio real del demandado; sin embargo, aplicándose el principio de la realidad, la mayoría de demandados de la provincia de huamanga, no cuentan con un hogar fijo; siendo que asumen el pago de alquiler y por ende, tal domicilio sería provisional; estando a tal escenario que se vive como parte de la realidad objeto de la investigación, genera gran dificultad al momento de pretender garantizar la protección al interés superior del alimentista, en virtud a la dilación del proceso derivado del tiempo que tendrá que transcurrir para que el sistema de administración judicial, logre ubicar el domicilio actual del demandado; siendo que al respecto conoce casos que se han suscitado en el Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huamanga, 2022.

- Seguido a lo anterior, el Dr. Ciro Cayllahua Ochatoma; como segundo profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la cuarta pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia B para la variable Interés superior del alimentista, aduciendo que el demandado es requerido a fin que pueda cumplir con la obligación alimentaria, con el plazo conforme a ley; sin embargo, no hay eficacia por cuando incluso muchas veces habiéndosele requerido, se muestra evasivo no cumpliendo con pagar la suma adeudada con respecto a tal obligación; por tanto consideró que el sistema administrativo de justicia, a fin de garantizar efectivamente la protección del interés superior del alimentista, debería considerar que el requerimiento de realice una sola vez a fin de no dar más posibilidad de casos en los que el demandado se muestre evasivo a su obligación; resultando que ante el primer momento que se le requiera y no cumpla, se le efectivice el apercibimiento de remitirse los actuados ante el ministerio público y su posterior detención inmediata, en el peor de los casos y de ésta manera el procedimiento judicial para requerir al demandado sería más efectiva para garantizar la protección del alimentista y sancionar a los obligados que resulten evasivos en la ciudad de Huamanga.
- Posteriormente, el Dr. Marcos Jesús Chuchón Chávez; como tercer profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la cuarta pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia B para la variable Interés superior del alimentista, manifestando que generalmente estas vulneraciones se originan con respecto a las notificaciones; dado que muchas veces los demandados viven en centros poblados, mas no netamente en la ciudad; por ende no suele ser notificado debidamente, por lo cual se estaría vulnerando el derecho a la defensa si es que se le declara rebelde pese a tener desconocimiento al respecto en los juzgados de la ciudad de Huamanga; sin embargo, a consideración particular, en virtud a lo señalado con respecto a que si el demandado vive en centros poblados en muchos casos, el sistema de administración judicial debería innovar sus métodos de localización a los demandados en vista a que en la actualidad también la mayoría de personas hace uso de equipos móviles tecnológicos y debido a ellos se debería optar por el uso de un sistema que haría posible que el obligado sea localizado

fin de notificársele en aras de garantizar la protección del interés superior del alimentista en los juzgados de paz letrado de la ciudad de Huamanga.

- En relación con ello, el Dr. Carlos Francisco Álvarez Gallegos; como cuarto profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la cuarta pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia B para la variable Interés superior del alimentista, habiendo expresado que en este caso, para que también el demandado cumpla su obligación alimentaria frente al menor alimentista, la parte interesada al respecto debería hacer una referencia exacta al domicilio real del obligado, es decir, tomar una foto en la que está figurando el número de su domicilio, hacerle notificar a aquella dirección brindada, e incluso efectuarlo juntamente con el notificador para verificar que tales notificaciones cumplan con el objetivo de ser llegadas correctamente a su destino.
- Asimismo, el Dr. Jhony Eduardo Noa Alfaro; como quinto profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la cuarta pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia B para la variable Interés superior del alimentista, habiendo aseverando que efectivamente vulnera muchas veces, siendo que de acuerdo a su experiencia personal, con referencia a los procesos de alimentos, definitivamente una vez emitida la sentencia; ante el incumplimiento del pago del demandado, se procede a formular una propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas; sin embargo sucede inesperadamente que el expediente ya se encuentra en archivo provisional, teniéndose que solicitar el desarchivamiento y al efectuar todo ese proceso, el tiempo ya ha transcurrido contemplándose la vulneración del interés superior del alimentista; no obstante, una vez solicitado el desarchivamiento del expediente respecto a alimentos se procede a formular la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas , siendo que los operadores del derecho del respectivo órgano jurisdiccional efectúan su revisión y en conformidad proceden a cursar oficio al banco de la nación u otra entidad bancaria en sujeción a lo dispuesto por el juez en sentencia.

Por tanto, ya se contempla la afectación de todo el mencionado tiempo transcurrido,

siendo que muchas veces llega prolongarse hasta un año y medio de acuerdo a su experiencia personal; por ende ha confirmado que en todos sus extremos se está vulnerando el interés superior del alimentista también considerando la circunstancia B para la variable interés superior del alimentista en los juzgados por los que se tramitan una demanda de alimentos, refiriendo que tiene demasiados casos al respecto. Por tanto, en concordancia con los aportes de los mencionados profesionales a la conclusión acerca de todo lo señalado, se confirma la evidencia la existencia de casos en los que se vulnera el interés superior del alimentista a raíz de la circunstancia B mencionada que tiene que ver específicamente con la efectividad del procedimiento judicial para requerir al demandado en el juzgado de paz letrado de la provincia de Huamanga, 2022; estando a que, de manera particular y en virtud a todo lo obrado, en respuesta a la circunstancia B antecedida considero que en aras de garantizarse efectivamente la protección al interés superior del alimentista, el requerimiento al demandado debería efectuarse contando con la posibilidad de innovar el sistema de administración de justicia; a fin que, con el uso de la tecnología más reciente, se logre ubicar al obligado a sabiendas que actualmente casi todas las personas poseen equipos celulares de alta gama; en atención a que en nuestra realidad local, la mayoría de los demandados no cuentan con domicilio fijo para ser notificados.

C. Discusión de resultados obtenidos con respecto a la vulneración del interés del alimentista a raíz de la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

- Inicialmente, el Dr. Dante Medina Gutiérrez; como primer profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la quinta pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia C para la variable Interés superior del alimentista, habiendo señalado que para la asignación anticipada se tiene que tener en cuenta dos escenarios; siendo que primeramente, la asignación anticipada de alimentos se aplica de forma efectiva con respecto a los obligados que laboran en una institución pública o privada y perciban un

ingreso mensual permanente; sin embargo, como segundo escenario existen una gran mayoría de personas demandadas por el concepto de alimentos que no cuentan con un trabajo estable a través del cual, el organismo de justicia correspondiente tendría la posibilidad de acceder a fin de descontársele el monto requerido en beneficio del alimentista; siendo que al respecto de lo vertido, adujo que muchas veces a su despacho concurren las personas demandantes peticionando la asignación anticipada de alimentos.

No obstante, al momentos de preguntar sobre el lugar de trabajo del obligado, en su mayor parte mencionan que el centro del trabajo del demandado es provisional y particular; mas no estable ni como empres en el sector privado en el que por planillas se pueda tener acceso sistemáticamente para el descuento; estando a que aquello al no poderse realizar ante el concepto de demanda de alimentos, está generando vulneración al interés superior del alimentista; puesto que, si por lo regular el sistema de administración de justicia encontraría la forma de disponer la asignación anticipada de alimentos, pese a que el obligado no contase con un trabajo estable, el alimentista ya no correría el riesgo a ser expuesto a estado de necesidad que es estrictamente dependiente de la duración del proceso; sin embargo, la forma que refiere conocer para que se disponga la asignación anticipada de alimentos, es en los casos de violencia familiar; puesto que en absolutamente todos los casos se violencia se dispone aquello provisionalmente; siendo que a pesar de ello si aun así en éstos casos no se dispondría, ya sería considerado como desconocimiento del juez en perjuicio del interés superior del alimentista.

- En secuencia a lo anterior, el Dr. Ciro Cayllahua Ochatoma; como segundo profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la quinta pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia C para la variable Interés superior del alimentista, habiendo expresado que la asignación anticipada referente al concepto de alimentos es sumamente importante; puesto que aquello de por sí ya represente la cobertura anticipada de las necesidades requeridas por el alimentista y que esta se dé sin necesidad de padecer la espera de la demora de tal proceso; teniendo en cuenta que en virtud de la falta de celeridad procesal y dilación innecesaria del proceso ya representan un perjuicio

notable para el interés superior del alimentista, en consecuencia; tal asignación anticipada consigue que el obligado sea descontado anticipadamente sin importar cuánto dure el proceso; sin embargo, aquello se dispone tan solamente para los obligados que ostentan trabajo estable, mas no en los demandados que tienen trabajos provisionales; de modo que, al no poder disponerse la asignación anticipada de alimentos en estos casos, el interés superior del alimentista ya está siendo vulnerado, teniendo en cuenta la cantidad de tiempo que dura tal proceso, como también la emergencia con que las necesidades del alimentistas deben ser cubiertas.

- Corroborando a lo vertido, el Dr. Marcos Jesús Chuchón Chávez; como tercer profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la quinta pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia C para la variable Interés superior del alimentista, habiendo aseverado confirmar la existencia de casos al respecto, reconociendo que efectivamente la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos, vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de la ciudad de Huamanga, 2022.
- Asimismo, el Dr. Carlos Francisco Álvarez Gallegos; como tercer profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la quinta pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia C para la variable Interés superior del alimentista, habiendo afirmado que la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos, vulnera el interés superior del alimentista casi en su totalidad; teniendo en cuenta de acuerdo a la experiencia adquirida en su despacho, que todos los demandados no cuentan con un trabajo fijo y estable; dado que en la práctica sólo se dispone la asignación anticipada de alimentos para los demandados que cuentan con un trabajo estable; ya que si el demandado labora en el sector privado y percibe su remuneración por talón de pagos, hay posibilidad de descontársele sistemáticamente en beneficio del alimentista; sin embargo, como casi en su totalidad los demandados no cuentan con un trabajo que pueda ser tomado en cuenta como requisito valorado por el sistema de administración judicial a fin de disponer la asignación anticipada de alimentos, se está vulnerando el interés superior del alimentista

de la ciudad de Huamanga.

- Por tanto, el Dr. Jhony Eduardo Noa Alfaro; como tercer profesional encuestado, en su condición de abogado litigante en el sector privado de la defensa, respondió con respecto a la quinta pregunta formulada que explica la vulneración de la circunstancia C para la variable Interés superior del alimentista, habiendo afirmado que al respecto tuvo un caso en el que efectivamente se vulnera el interés superior del alimentista a raíz de la falta de disponer la asignación anticipada en beneficio del alimentista; por cuanto en el juzgado de paz letrado, tal disposición es posible valorando como requisito principal que el demandado labore con asignación mensual fija ya sea en el sector público o también privado; como también en los juzgados de familia en el caso que se contemple violencia familiar en contra de los integrantes del grupo familiar; estando ante lo referido que en éste escenario sí la asignación anticipada se dispone para todos los casos provisionalmente; ya que a través de las medidas de protección que se emiten, ya se señala un monto que el obligado deberá asumir tras la solicitud de ejecución de la asignación anticipada contenida en las medidas de protección, siendo de carácter provisional; sin embargo, debido a que en la práctica ha contemplado que en verdad son pocos los demandados los que tienen trabajos fijos y en su gran mayoría solamente cuentan con trabajos temporales, se concluye que efectivamente la falta de asignación anticipada de alimentos, ha vulnerado de forma totalmente perceptible el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de la ciudad de Huamanga, toda vez que las necesidades del alimentista requieren ser cubiertas cuanto antes por ser vitales.

-

4.2.2. Análisis de los fundamentos de las leyes referidas al interés superior del alimentista

- A lo estipulado en el artículo N°2 de la ley N° 30466 que considera primordialmente el interés superior del niño, que ha prescrito que el interés superior del niño viene a ser un derecho, debiéndose entender que también es un principio y una norma de procedibilidad que confiere al niño el derecho a que se le considere primordialmente su interés superior para todas las medidas que afecten; ya sea directa o indirectamente a los niños y adolescentes; de ésta forma sus derechos humanos.

- Asimismo, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño acerca del derecho del niño a que su interés superior tenga una consideración primordial, dispuso que el objetivo del interés superior del niño es que le sea garantizado el disfrute efectivo de la totalidad de sus derechos reconocidos ante la Convención y el desarrollo Holístico del niño.
- En el mismo sentido, el artículo N° 28 del Código de los Niños y Adolescentes, ha estipulado que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente que rige en el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.
- Seguidamente, el numeral 9.4 referente a la protección, desarrollo y seguridad de los niños y adolescentes, contenido en el artículo N° 9 bajo el Título II acerca de la aplicación del interés superior del niño, ha prescrito que las autoridades y los responsables de las entidades en el sector público y privado garantizan el bienestar de los niños y adolescentes; siendo que tal bienestar comprende sus necesidades físicas, materiales, educativas y emocionales; tal como su necesidad de sentir afecto y seguridad, garantistas de su desarrollo integral; por ende, igualmente evalúan la seguridad y la integridad de los niños o adolescentes en los casos en que se encuentren en el preciso instante; siendo que tal evaluación comprende también, se valore la posibilidad de riesgos, desprotección, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de los niños o adolescentes(...). Por tanto, en virtud todo lo recabado y pese a estar estipulado textualmente el amparo al interés superior del alimentista, ha sido vulnerado por falta de la aplicación de la celeridad procesal en el juzgado de paz letrado.

V. CONCLUSIONES

En percepción a lo obtenido como producto de la antecedida discusión de resultados para las variables, se ha concluido que:

Como explicación respecto a la manera en que la falta de aplicación del principio de celeridad procesal vulnera el interés superior del alimentista, en respuesta al objetivo general, se determinó que existieron maneras de vulneración; teniendo en cuenta primeramente que, referente a la existencia de casos en los que se dio la falta de aplicación del principio de celeridad procesal en el distrito de Ayacucho, se obtuvo que el 100% del total de profesionales encuestados en pleno ejercicio de la defensa en el sector privado han concordado en aseverar la existencia de tales casos; bajo la justificación de magistrados que aducen que la dilación del proceso está originado por la existencia de carga procesal, el cambio constante de especialistas a cargo, la adaptación a la nueva realidad en el sistema judicial como repercusión de la pandemia padecida en el año 2020, los procedimientos judiciales llevados a cabo excediendo el tiempo de los plazos estipulados en el Código Procesal Civil; siendo que, los fundamentos jurídicos tan sólo están permaneciendo como lectura, mas no como una constante práctica.

Asimismo, se ha determinado que en un 60% del total de profesionales encuestados, concordaron en aseverar que los actuales mecanismos legales empleados para proteger el interés superior del alimentista resultaron ineficaces; teniéndose que en la circunstancia A referente a la demora en la programación de fecha de audiencia, se obtuvo el 60% del total de profesionales encuestados explicaron su origen en la prórroga innecesaria, el defectuoso criterio de los jueces que usualmente ampararon tal dilación en la carga procesal; tal como en la circunstancia B referente a la falta de efectividad en el procedimiento judicial para requerir al demandado, se obtuvo que el 80% del total de profesionales encuestados explicaron su origen en el domicilio provisional de los demandados, la falta de sanción inmediata al obligado que se muestra evasivo; y, en la circunstancia C referente a la falta de disponer la asignación anticipada, se obtuvo que el 100% del total de los profesionales encuestados explicaron su origen en el trabajo provisional del demandado, disposición por violencia familiar; por tanto, se ha concluido que la falta de aplicación del principio de celeridad procesal, ha vulnerado el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.

VI. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que en virtud de toda la información recabada, se ha contemplado ciertos alcances legislativos que rigen con respecto al problema señalado, se ha evidenciado que tales alcances sólo están tomando como referencia; sin embargo, en la práctica no se han ejercitado a raíz de cada una de las circunstancias antecedentes; es menester exhortar en primer lugar a todos los organismos de administración de justicia, a capacitar intensivamente a los respectivos funcionarios a cargo de los procesos de dicha naturaleza; a fin que también sean concientizados respecto a tal problema, con el propósito de desarrollar y uniformizar el criterio más eficaz posible que contribuya de manera sumamente beneficiosa para el alimentista; puesto a que si la mayoría de magistrados tendrían un criterio uniforme bajo el cual, en la admisión del auto admisorio de la demanda tenga figurado ya el monto mensual establecido, con la fecha programada para la realización de audiencia única que se debería llevar a cabo en el menor tiempo posible, por una parte ya se estaría agilizando el trámite de los procesos de alimentos, sin dilaciones innecesarias; y por ende, se estaría percibiendo socialmente que en realidad se está empezando a practicar el ejercicio de la aplicación del principio de celeridad procesal, garantizando de ésta manera la real protección del interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de la ciudad de Huamanga.

Por otro lado, con respecto a los inconvenientes presentados en el procedimiento judicial para requerir al demandado ante el hecho que la mayoría de demandados tengan domicilio alquilado, el sistema de administración judicial debería innovar sus métodos tecnológicos de geolocalización teniendo en cuenta que actualmente casi todas las personas poseen equipos celulares de alta gama; asimismo, con respecto a la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos en virtud a que el demandado no cuenta con un trabajo fijo en el que sistemáticamente se le pueda descontar, debería evaluarse la posibilidad de tal disposición en virtud a que en los casos de violencia familiar, mediante las medidas de protección emitidas ya se dispone la asignación anticipada de alimentos entendida como provisionalmente; estando a que si en la práctica se haría posible tal asignación anticipada para todos los demandados en el proceso de alimentos; tal como sucede en los casos de violencia familiar mediante la emisión de las medidas de protección que contienen la respectiva asignación anticipada de alimentos, se estaría garantizando efectivamente la protección del interés superior del alimentista en la ciudad de Huamanga; y en consecuencia, la oportuna aplicación del principio de celeridad procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adrián Yirda (Última edición, 12 de julio del 2021) *Definición de parámetro*. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/parametro/>
- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior de los niños y niñas y la Corte Interamericana de derechos humanos. *Estudios Constitucionales*, 6(1), pp. 229-243.
- Algarín R, (2019). *Aplicabilidad del principio de celeridad procesal en el procedimiento civil colombiano y la pérdida automática de la competencia de los jueces*. Tesis de grado. Universidad de la Costa. Colombia. Recuperado de: <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5350/Aplicabilidad%20del%20Principio%20de%20Celeridad%20en%20el%20Procedimiento%20Civil%20Colombiano%20y%20la%20P%C3%A9rdida%20Autom%C3%A1tica%20de%20la%20Competencia%20de%20los%20Jueces.pdf?sequence=1>
- Baeza C. (2001). *El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia*. Revista chilena de derecho, Chile. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650315>
- Barzola M, (2017). *Principio de celeridad en los procesos de alimentos en la corte superior de justicia de Lima Este-2017*. Tesis de grado. Universidad César Vallejo, lima, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/32340>
- Benites J. (2010). *Mecanismo de celeridad procesal, principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004 y su aplicación en el distrito judicial de Huaura*. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad mayor de San Marcos. Recuperado de: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1591>
- Broncano (2015). *La afectación de principio de interés superior del niño en el Perú, Lima*: Repositorio académico de la UNASAM.
- Cabanellas G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta. Recuperado de:

[\(PDF\) DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS | Snyder Mayorga - Academia.edu](#)

- Calvo, A. & Carrascosa, J. (2011). *Protección de menores. Derecho Internacional Privado*. Granada: Comares.
- Canelo, R. R. (2015). *La celeridad procesal, nuevos desafíos hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*. Lima.
- Cano G. (2014). *El principio de interés superior del niño como presupuesto de garantía de efectividad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. GRIN. Recuperado de: [El principio de interés superior del niño como presupuesto de garantía de efectividad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos - GRIN](#)
- Castillo Quispe, m., & Sánchez Bravo, E. (2012). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Cavero R. (2018). *Los motivos de la perención. Un análisis judicial del abandono en el proceso civil*. Tesis de post grado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10529/Cavero_r_h.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cieza M, (2020). *Celeridad procesal en alimentos y la vulneración del interés superior del niño y del adolescente, Juzgado de paz Letrado, Moyobamba, 2019*. Tesis de grado. Universidad Cesar Vallejo, Moyobamba, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/56165>
- Concepto*. Definición. De. Recuperado de: <https://deconceptos.com/ciencias-naturales/compulsivo>
- Concepto*. Definición. De. Recuperado de: <https://deconceptos.com/general/intrinseco>
- Cubillo G, (2017). *Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica*. Tesis de grado. Universidad de Costa Rica. Recuperado de:

<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/7381>

Degol y Dinku (2011), *Notes on the principle “best interest of the child”, meaning, history and its place under Ethiopian law. Ethiopía*. Recuperado de: [Notes on the Principle “Best Interest of the Child”: Meaning, history and its place under Ethiopian law | Mizan Law Review \(ajol.info\)](#)

Emiliano C (2015). Jurisprudencia de la Sentencia Del Tribunal Constitucional. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html#:~:text=La%20celeridad%20procesal%20constituye%20una,demora>

García y Vásquez (2015). *El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho*. Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). Repositorio UCSTM.

Hernández Carrera, M. (2014). *La investigación cualitativa a través de entrevistas: Su análisis mediante la teoría fundamentada. Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, ISSN 0213-1269, ISSN-e 2253-8275, N°. 23, 2014, págs. 187-210. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4909706>

Hernández H, (2019). *Definición de transgresión*. Recuperado de: <https://www.teseopress.com/palabrasclavefronteras/chapter/transgresion/#:~:text=El%20vocablo%20transgresi%C3%B3n%20proviene%20del,all%C3%A1%20de%20normas%20o%20costumbres%E2%80%9D>.

Hilario (2021), *Asignación anticipada en procesos de alimentos y subsistencia de menores alimentistas en el juzgado de paz letrado, Tarma 2020*. Tesis de grado. Universidad Peruana los Andes. Huancayo, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3564/TESIS%20-%20HILARIO%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Idemsa.

<http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

[%20en%20la%20celebraci%C3%B3n%20o](#)

Ignacio D, (2017). *Incumplimiento del principio de celeridad procesal en materia de alimentos, en los juzgados de paz Letrado de SJL, 2017*. Tesis de grado. Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/22566>

Iman y Tafur (2020). *La protección del derecho alimentario con la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos otorgada en procesos de violencia familiar, según los operadores de justicia de Moyobamba, 2019*. Tesis de grado. Universidad César Vallejo. Lima, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/47722?show=full>

Jarama Castillo, Z.V., Vásquez Chávez. J. E., & Durán Ocampo, A.R. (2019). *El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia*. Universidad y Sociedad, 11(1), 314-323. Recuperado de:

Jarama, Z., Vásquez, J., & Durán, A. (2019). *EL principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia*. Universidad y Sociedad, 11(1), 314-323. Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314

Jiménez N. (2020, junio 14). *Solución de problemas, proceso paso a paso, la toma de decisiones y su relevancia*. Recuperado de: <https://www.gestiopolis.com/solucion-de-problemas-y-toma-de-decisiones/>

Landa M, (2020). *El principio de celeridad procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima*. Tesis de grado. Universidad Señor de Sipán, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8957>

Lorena Fernández (2022). *Cómo se tramita una asignación anticipada de alimentos*. Artículo redactado por RPP Noticias, Lima – Perú. Recuperado de: <https://rpp.pe/lima/actualidad/como-se-tramita-una-asignacion-anticipada-de-alimentos-noticia-1411675?ref=rpp> .

- López Contreras, R.E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y juventud*, 13 (1), pp. 51-70.
- Monroy j. (1996). *Introducción al proceso civil*. Editorial Temis. Recuperado de: https://www.academia.edu/24719900/Introduccion_al_proceso_civil_juan_monroy_galvez
- Monroy J. (2010) *La formación del proceso civil peruano*. Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.comunitas.pe/es/teoria-general-y-principios-del-proceso/10731-la-formacion-del-proceso-civil-peruano-9786124576638.html>
- Omerod t. (2019, 25 de noviembre). “*The best interest of the child an integrative review of English and Portuguese literatures*”. University of Sussex. Recuperado de: [SciELO - Brasil - O Princípio dos Melhores Interesses da Criança: Uma Revisão Integrativa de Literatura em Inglês e Português O Princípio dos Melhores Interesses da Criança: Uma Revisão Integrativa de Literatura em Inglês e Português](#)
- Pérez Porto, J., Merino M, (2011). *Definición de dilatación - Qué es, Significado y Concepto*. Definición. De. Recuperado de: <https://definicion.de/dilatacion/>
- Pérez Porto, J., Merino M, (2017). *Definición de engoroso - Qué es, Significado y Concepto*. Definición. De. Recuperado de: <https://definicion.de/engoroso/>
- Pérez Porto, J., Merino M, (2011). *Definición de perentorio - Qué es, Significado y Concepto*. Definición. De. Recuperado de: <https://definicion.de/perentorio/>
- Quispe S. (2017). *El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. Tesis de grado. Universidad Científica del Perú. Loreto, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/226>
- Ramírez C. (2020). *El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante*. Tesis de grado. Universidad San Ignacio de Loyola. Lima, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.usil.edu.pe/items/57b0215b-bce4-4383-abb2-8a617797edc9>

- Ravetllat y Pinochet (2015). *Interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno*. Revista chilena de derecho, Chile. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177043767007.pdf>
- Saúl C. (2021). Principios de inmediatez, concentración, economía y celeridad procesales (artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil), Recopilado de: <https://lpderecho.pe/principios-inmediacion-concentracion-economia-celeridad-procesales-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>
- Sánchez F. (2019). *Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa, cuantitativa; consensos y disensos*. Revista digital de Investigación en Docencia Universitaria, 13(1); 102-122. Recuperado de: <https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Ucha F. (2010). *Definición de incertidumbre*. Recuperado de: <https://www.definicionabc.com/general/incertidumbre.php#cerrar>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO: LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA, 2022.

Tesista: Bach. Mavila Peralta, María del Pilar.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLES	MÉTODO	POBLACIÓN
<p>A. PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera la falta de aplicación del principio de celeridad procesal vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022?</p> <p>B. PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿Cómo la demora en la programación de la fecha de audiencia única en el auto admisorio, vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022?</p> <p>b) ¿Cómo el procedimiento judicial para requerir al demandado, vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022?</p> <p>c) ¿Cómo la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022?</p>	<p>A. OBJETIVO GENERAL Explicar la manera en que la falta de aplicación del principio de celeridad procesal vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.</p> <p>B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Demostrar cómo la demora en la programación de la fecha de audiencia única en el auto admisorio, vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.</p> <p>b) Demostrar cómo el procedimiento judicial para requerir al demandado, vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.</p> <p>c) Demostrar cómo la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos, vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.</p>	<p>A. HIPÓTESIS GENERAL Existe vulneración del interés superior del alimentista por la falta de aplicación del principio de celeridad procesal, en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.</p> <p>A. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</p> <p>a) La demora en la programación de la fecha de audiencia única en el auto admisorio, vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.</p> <p>b) El procedimiento judicial para requerir al demandado, vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.</p> <p>c) La falta de disponer la asignación anticipada de alimentos, vulnera el interés superior del alimentista en el juzgado de paz letrado de Huamanga, 2022.</p>	<p>VI: La celeridad procesal</p> <p>VD: El interés superior del alimentista</p>	<p>Enfoque de investigación: Cualitativo.</p> <p>Nivel de investigación: Descriptivo.</p> <p>Tipo de estudio: Básico.</p> <p>Diseño de investigación: No experimental.</p> <p>Técnica: Entrevista Análisis documental.</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista Análisis documental.</p>	<p>Población: Juzgado de paz letrado de huamanga.</p> <p>Muestra: 5 casos de alimentos relacionados a la presente investigación.</p>

Anexo 2. Instrumentos de recolección de análisis de información

Fecha: ___ / ___ / ___

Nombre del entrevistado: _____

Organismo estatal: _____

Cargo: _____

Objetivo:

Explicar la manera en que la falta de aplicación del principio de celeridad procesal vulnera el interés superior del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.

Preguntas:

1.- De acuerdo a su experiencia en el ejercicio del derecho, explique si en su despacho han existido casos de falta de aplicación del principio de celeridad procesal en el distrito de Ayacucho, 2022.

2.- Explique cuáles son los mecanismos legales que actualmente en su despacho se están ejercitando para proteger el interés superior del alimentista en el distrito de Ayacucho, 2022.

3.- Explique cómo la demora en la programación de la fecha de audiencia vulnera el interés superior del alimentista y cuántos casos se le presentaron al respecto en el distrito de Ayacucho, 2022.

4.- Explique de qué manera el procedimiento judicial para requerir al demandado vulnera el interés superior del alimentista y en cuántos casos se ha suscitado tal perjuicio en el distrito de Ayacucho, 2022.

5.- Explique la manera en que la falta de disponer la asignación anticipada de alimentos vulnera el interés superior del alimentista y en cuántos casos se ha omitido tal disposición en el distrito de Ayacucho, 2022.

Anexo 3. Evidencia de similitud digital

“LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTISTA EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA, 2022 ”

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
8	dspace.unl.edu.ec Fuente de Internet	<1%

9	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
10	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	<1 %
12	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
17	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	dspace.unach.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
19	http://blogspot.com/ Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.uladech.edu.pe	

Anexo 3. Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Marila Peralta, María del Pilar
 DNI: 25775619 Correo electrónico: mariadelpilarmarilaperalta@gmail.com.
 Domicilio: Calle Mochica # 136 Urb. Santa Rosa S. J. B.
 Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 926294981

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (x) Trabajo de Suficiencia Profesional ()
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
La falta de Aplicación del Principio de Celeridad
Procesal y la Vulneración del Interés Superior
del Alimentista en el Juzgado de Paz Letrado de
Huamanga, 2022.

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (x) Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRONICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) tesis indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

Sí, autorizo el depósito total.

Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
 en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____
 de _____.

Huella digital

Marila Peralta, María del Pilar
 Firma



Exp. Nro. :
 Secretaria :
 Esc. Nro : 01
 Cuaderno : Principal

INTERPONE DEMANDA DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ
 LETRADO DE SAN JUAN BAUTISTA DE
 HUAMANGA AYACUCHO.**

LIZARBE PERALTA YUDI ESMERALDA identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70806309, con domicilio real en el Pasaje Santa Rosa Mz. Ñ1 Lote 11 Distrito de San Juan Bautista de Huamanga Ayacucho; a UD. con el debido respeto me presento y digo:

NOA ALFARO YHONYE
 ABOGADO
 C.A.L.S. N° 979

I. PETITORIO:

Teniendo legítimo interés y con fines de alcanzar tutela Jurisdiccional, acudo ante su respetable Despacho con la finalidad de INTERPONER DEMANDA DE PRESTACION DE ALIMENTOS, POR EL MONTO DE S/. 1000.00 MENSUALES; acción que la dirijo en contra de URQUIZO QUISPE DENNIS KAROL, quien deberá ser emplazado con la demanda en su domicilio real ubicado en el AVENIDAD NACIONES UNIDAS LOTE 23 "A" Mz. "I" ASOCIACIÓN LAS AMÉRICAS-, Distrito de San JUAN BAUTISTA HUAMANGA AYACUHO, donde deberá ser notificado con la presente pretensión, a fin DE QUE SU DESPACHO DISPONGA LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL MONTO DE S/. 1550.00 MIL QUINIENTOS CINCUENTA

JUZ. SAN JUAN BAUTISTA
 EXPEDIENTE : 02238-2022-0-0501-JP-FC-01
 MATERIA : ALIMENTOS
 JUEZ : ALFARO LAREANCO ROCIO
 ESPECIALISTA : LLALLICO NUÑEZ NORMA YOLANDA
 DEMANDANTE : URQUIZO QUISPE, DENNIS KAROL
 LIZARBE PERALTA, YUDI ESMERALDA

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-

San Juan Bautista, 21 de setiembre de 2022.

I. MATERIA:

Corresponde verificar si en la demanda que antecede concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que exigen los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y no configura ninguno de los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del acotado código.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Primero: Que, el numeral 3) del artículo 139 de Nuestra Constitución Política del Estado consagra el Principio del Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional. La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia¹, norma constitucional que además tiene su amparo en normas supranacionales².

Segundo: El Artículo 92 del Código del Niño y el Adolescente, dispone que el concepto alimentos incluye “Lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto”. Como se sabe, el derecho de los hijos a recibir alimentos, y la correlativa obligación de los padres a darlos cuando corresponda, tienen su génesis en el derecho natural, en los lazos indisolubles de solidaridad humana y de profunda responsabilidad de la persona por los hijos que trae al mundo, que son valores de la

¹ Fundamento 6 de la Sentencia el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente No. 763-2005-PA/TC

² Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

JUZ. SAN JUAN BAUTISTA
EXPEDIENTE: 02238-2022-0-0501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ALFARO LAREANCO ROCIO
ESPECIALISTA : LLALLICO NUÑEZ NORMA YOLANDA
DEMANDANTE : URQUIZO QUISPE, DENNIS KAROL
LIZARBE PERALTA, YUDI ESMERALDA

Resolución Nro. 06

San Juan Bautista, cinco de diciembre del dos mil veintidós.

DADO CUENTA con los escritos que anteceden; y,

Al escrito número 25372-2022 presentado por la actora, estese a lo ordenado en la resolución número cinco (reprogramación de audiencia),

Al oficio número 25495-2022 remitido por la SUNAT, téngase presente para ser meritado en la audiencia única programada en autos.

Al escrito número 2583-2022, presentado por la demandante Yudi Esmeralda Lizarbe Peralta, a lo solicitado: realícese la **AUDIENCIA ÚNICA programada**, para el día **TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS A HORAS ONCE CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo mediante **AUDIENCIA VIRTUAL** en la plataforma **Google Hangouts Meet**, a través del enlace **meet.google.com/vzp-jtzq-rky** al cual la parte demandante deberán ingresar a través del correo electrónico en Gmail. **Notifíquese.**